



Roj: **STS 1848/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1848**

Id Cendoj: **28079150012022100041**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2022**

Nº de Recurso: **10/2022**

Nº de Resolución: **39/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **FERNANDO PIGNATELLI MECA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT, Madrid,, 02-11-2021 (Sumario 3/2019),
STS 1848/2022**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 39/2022

Fecha de sentencia: 11/05/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION PENAL

Número del procedimiento: 10/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/05/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Procedencia: Tribunal Militar Territorial Primero

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: NCM

Nota:

RECURSO CASACION PENAL núm.: 10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 39/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Fernando Pignatelli Meca

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 11 de mayo de 2022.

Esta sala ha visto el presente recurso de casación número 101/10/2022 de los que ante ella penden, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de la ex-Soldado del Ejército del Aire doña Lina, bajo la dirección letrada de don Antonio Suárez-Valdés González, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero en el sumario núm. 12/03/2019, seguido por un presunto delito de acusación y denuncia falsas, previsto y penado en el artículo 456.1.1º del Código Penal en relación con el artículo 1.2 del Código Penal Militar, por la que se condenó a la ahora recurrente, como autora de un delito de denuncia falsa, previsto en el artículo 456.1.1º del Código Penal en relación con el artículo 1.2 del Código Penal Militar, sin la concurrencia de circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses de prisión y multa de quince meses con una cuota diaria de 4€ -1.800€- y con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y con el efecto de pérdida de tiempo para el servicio, para el cumplimiento de la cual le será de abono todo el tiempo que haya estado privada de libertad, como arrestada, detenida o presa preventiva, por los hechos de autos, condenándola, igualmente, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar con el pago de 12.000€, los daños morales infligidos al Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé, que ejerce la acusación particular, y al pago de los costes devengados a la acusación particular por el ejercicio profesional de su representación letrada, que se determinará en ejecución de sentencia. Habiendo sido partes, además de la recurrente, el Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé, representado por el Procurador de los Tribunales don Ernesto García-Lozano Martín y asistido por el Letrado don Alfredo Gómez Mendizábal, en calidad de acusación particular y el Excmo. Sr. Fiscal Togado, que comparece en la representación que le es propia, como partes recurridas, y han concurrido a dictar sentencia los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados anteriormente referenciados, quienes, previas deliberación y votación, expresan el parecer del Tribunal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene la siguiente declaración de hechos probados:

"PRIMERO.- PROBADOS Y ASI SE DECLARA EXPRESAMENTE Que, la acusada Dña. Lina, cuyos demás datos de identificación se dan por reproducidos al constar en el encabezamiento de esta sentencia, llegó destinada al Escuadrón de Automóviles del Cuartel General del Ejército del Aire en fecha 16 de noviembre de 2016, encontrándose también destinado en dicha Unidad el Cabo D. Bartolomé. Entre la Soldado y el Cabo se inicia una amistad que se torna, con el paso del tiempo, en una relación sentimental de carácter incipiente, marcada por una atracción mutua que les lleva a ambos a mantener un contacto personal habitual tanto dentro como fuera de la unidad y hacerse llamadas y mandarse mensajes con cotidianeidad.

SEGUNDO.- PROBADOS Y EXPRESA E IGUALMENTE SE DECLARAN Que, siguiendo con lo anterior, y entrando en mayor detalle, la Soldado Lina y el Cabo Bartolomé salían a pasear fuera de la unidad, también llegaron a quedar en Murcia, aprovechando que ella pasaba en esa provincia los fines de semana y él se encontraba de vacaciones, yendo a visitarla varios viernes en junio de 2017, quedando a solas con el cabo ya que su entonces marido, el Teniente D. Justiniano, se encontraba destinado en Talavera de la Reina. El 6 de septiembre del citado año, Dña. Lina llama al Cabo Bartolomé, sabiendo que éste se encuentra en Murcia para que le acompañe a Plácido a comprar un regalo para un amigo común, accediendo éste último. En esa cita el Cabo besa a la Soldado accediendo esta. Anteriormente a esa ocasión en julio y agosto del mismo año se dio la misma situación en un par de veces, mientras paseaban fuera de la unidad.

TERCERO.- PROBADOS Y EXPRESA Y DE LA MISMA MANERA SE DECLARAN Que, finalizadas las vacaciones estivales, en septiembre de 2017, Dña. Lina le dice al Cabo Bartolomé que su marido ha visto los numerosos mensajes que aquel le ha enviado a su celular y desea dejar la relación a fin de salvaguardar su matrimonio. Por su parte la exsoldado da como justificación, a su cónyuge de esa intensa remisión de mensajes, un acoso que sufre por el citado cabo. Ante esta situación el Teniente Justiniano aconseja e insiste a su esposa que denuncie los hechos a fin de que se active el protocolo de acoso sexual. No obstante, la exsoldado no denuncia formalmente esta situación, sino que pone en conocimiento de sus mandos, concretamente del Suboficial Mayor Abilio, el presunto acoso que está sufriendo por parte del Cabo. El Suboficial, ante estos hechos, habla con el cabo y le informa de las consecuencias que puede tener esa actitud y, en caso de ser cierto lo denunciado, que cese en su comportamiento. El cabo no reconoce los hechos y se reafirma en lo adecuado de su conducta respecto a la soldado. No obstante, los demás mandos de la Unidad son informados y la cuestión se hace de conocimiento general.



CUARTO.- PROBADOS Y DE LA MISMA MANERA SE DECLARAN Que, la actividad de puesta en conocimiento del mando de los presuntos hechos de hostigamiento por parte de Dña. Lina y la denuncia final transcurre entre finales de septiembre y mediados de marzo de 2018. Así, en las primeras actuaciones el Cabo Bartolomé, al enterarse de la posibilidad de ser denunciado, envía en fecha 25 de septiembre de 2017 un mensaje escrito con el celular a Dña. Lina, en el que manifiesta su tranquilidad al "saber que lo de denunciarme es mentira" y haciéndole saber que el Mayor le sigue insistiendo con lo del acoso y que necesita saber la verdad. El día 2 de octubre siguiente, Dña. Lina le manda un correo a Cabo Bartolomé afirmando que se olvide del tema, que el Mayor solo le está advirtiendo de lo que puede pasar y que la situación no va a llegar a tanto porque se ha cortado ya y que cada cual por su lado. En contestación a ese mensaje el Cabo Bartolomé le dice a Dña. Lina que tiene que verla para darle una cosa, contestándole ella que tarda veinte minutos. Es en ese momento cuando el Cabo le entrega a la exsoldado una carta manuscrita donde, nuclearmente, le muestra su pesar por evitar verla a consecuencia de las amenazas del Mayor con denunciarle y el miedo que eso le produce. Le expresa que ella no tiene culpa de nada y que entiende que aquel mensaje que le envió la noche del día 22 de junio no tenía que haberlo hecho, pero que no se arrepentía porque le dio un tiempo precioso a su lado. Muestra su pesar de haberse metido en su vida y ocasionarle problemas en su matrimonio ya que, aunque él los tenía en el suyo no implica que ella los tuviese con su marido y eso le dio igual. Por último, le hace saber que, si no lo considera improcedente, está dispuesto a hablar con su marido y hacerse pasar por culpable de todo y ponerla en buen lugar, solicitándole que, a tal efecto le dé su número de teléfono para que aquel pueda desahogarse y así encontrarse mejor. Por último, se despide asegurándole que la ha querido con locura y que las ha hecho en ocasiones para verla y que las volvería a repetir, echando de menos aquellas tardes que quedaban en el parque.

QUINTO.- Por otra parte, la Cabo Sacramento, esposa del Cabo Bartolomé, vio en el celular de su marido fotografías que Dña. Lina le había mandado a éste cuando estaba de viaje con su esposo en Ámsterdam, también fotografías de cuando estuvieron en Murcia y en el Parque del Oeste y varios mensajes entre ellos. Viendo la situación Dña. Sacramento habla con su esposo y este le confiesa la relación que mantenía con Dña. Lina y que ésta le ha denunciado por acoso en su unidad. Con esta información Dña. Sacramento, que consigue a través de terceros, el número de teléfono del marido de Dña. Lina, llama al Teniente D. Justiniano para poner en su conocimiento la situación, ya que ambos eran partícipes de la misma. Recibida la llamada, el oficial rehúsa mantener conversación sobre el tema al no dar credibilidad alguna a Dña. Sacramento, ya que él creía a su mujer. No obstante, Dña. Sacramento le manda unos Whatsaps, donde pone en su conocimiento que en verano ve fotos de ella que manda desde Ámsterdam y otra con un pájaro en la mano y un mensaje en el que le dice que le echa de menos. También le expone que cuando vuelve a Madrid le encuentra en el celular otras dos fotos, en una de las cuales ella sale con sus tías de fondo y la otra un selfie con una camiseta de la Guardia civil. Igualmente le informa que su marido y la esposa de aquel quedaron en Murcia a solas en varias ocasiones.

SEXTO.- Que, llega un momento, tras varias quejas de la exsoldado, que se negaba a formalizar denuncia so pretexto de que no quería perjudicar al Cabo, que el Suboficial Mayor le insiste en que los hechos deben ser denunciados, informándole que en caso de activación del protocolo de acoso sexual podría tener preferencia para poder pedir destino en Talavera donde estaba destinado su marido. De otro lado, en el ámbito familiar su entonces marido también le impelía a que denunciara formalmente los hechos.

Ante este estado de cosas, Dña. Lina, en fecha 13 de marzo de 2018, al día siguiente de que el Cabo Bartolomé se hubiera quejado a sus superiores por un incumplimiento por parte de la exsoldado de un servicio de conductor que le había ordenado, formalizó la correspondiente denuncia, ante el Sr. teniente coronel, jefe del escuadrón de automóviles de la A.C.G.E.A. con el siguiente tenor literal:

"A Vd. Da parte la soldado Da. Lina, con DNI NUM000, actualmente destinada en el Escuadrón de Automóviles de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire, de los hechos que relato a continuación: Que desde septiembre de 2017 vengo soportando una situación de hostigamiento continuo, por parte del cabo D. Bartolomé, tanto físico (con tocamientos y acercamientos innecesarios), como verbal (preguntas íntimas, comentarios obscenos y fuera de lugar de manera sistemática, etc.). Que a raíz de manifestarle de forma repetida, tajante y muy clara, mi negativa a cualquier otro tipo de relación con él que no fuera la estrictamente profesional, así como pedirle que terminara con esta conducta, que me dejara tranquila, y que depusiera su actitud y se limitase a dirigirse a mí como superior de empleo, y solamente para cuestiones estrictamente laborales, considero que se ha servido de su empleo, para buscar situaciones en las que los dos nos quedásemos a solas, con la excusa repetitiva de que 'tenemos que hablar'.

Y es por lo anteriormente expuesto que: Me siento perseguida acosada sexualmente, y derivado de esto, en el ámbito laboral por el citado cabo, lo que hago saber por escrito en la fecha de hoy".



Los hechos denunciados no tienen base real alguna, siendo el propósito o propósitos que con ella pretende conseguir Dña. Lina el enmascarar a los ojos de su marido la relación que mantenía con el Cabo Bartolomé y/o conseguir un destino en Badajoz donde aquel se encontraba destinado.

A consecuencia de la denuncia, por parte de la Jefatura de la Unidad, y como medida cautelar, se cambió de puesto al Cabo Bartolomé al Destacamento del ESAUT de la EDHEA, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos.

SÉPTIMO.- PROBADOS Y TAMBIEN DEL MISMO MODO SE DECLARAN Que, por parte de los mandos de la exsoldado Dña. Lina y del Cabo Bartolomé nunca se apreció ningún problema ente ambos, teniendo conocimiento de los mismos cuando la exsoldado se quejó al Suboficial Mayor. Por parte de los compañeros de la unidad donde los dos estaban destinados tampoco se apreció, conflicto alguno ente ellos, sino todo lo contrario, se advertía un trato muy estrecho entre ambos, sabían que quedaban fuera de la unidad, que hacían por encontrarse en la misma y que se apreciaba una mutua atracción entre ellos. Incluso, cuando el Cabo fue trasladado cautelarmente a la base Aérea de Cuatro Vientos y debía advertir al Capitán cuando iba todas las semanas al Cuartel General, por razón de trabajo, la exsoldado Dña. Lina hacía por coincidir con él. Por tal motivo, el cabo decidió, en esas ocasiones, llamar a un compañero para que actuara de testigo y evitarse problemas. Estas circunstancias se pusieron en conocimiento del, entonces Capitán- hoy Comandante- D. Pedro Antonio ".

SEGUNDO.- El fallo de la expresada sentencia es del tenor literal siguiente:

"Que Debemos CONDENAR y CONDENAMOS a la acusada, Dña. Lina del delito de denuncia falsa tipificado, en el artículo 456.1.1º del Código Penal, en relación con el artículo 1.2 del Código Penal Militar, del que venía acusada por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, a la pena de nueve meses de prisión y multa de quince meses, con una cuota diaria de 4€ (1.800€) y con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y con el efecto de pérdida de tiempo para el servicio, para el cumplimiento de la cual le será de abono todo el tiempo que haya estado privado[a] de libertad, como arrestado[a], detenido[a] o preso[a] preventivo[a], por estos mismos hechos.

Igualmente condenamos a la acusada, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar con el pago de 12.000€, los daños morales infligidos al Cabo D. Bartolomé y al pago de los costes devengados a la acusación particular por el ejercicio profesional de su representación letrada, que se determinará en ejecución de sentencia".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, la representación procesal de la condenada presentó escrito, que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Militar Territorial Primero el día 2 de diciembre de 2021, interesando se tuviera por preparado recurso de casación contra la referida sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de ley; por el cauce que habilitan los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 325 de la Ley Procesal Militar y 852 de la Ley Penal Adjetiva, por infracción de precepto constitucional, establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva; al amparo, igualmente, de los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 325 de la Ley Procesal castrense y 852 de la Ley Criminal Rituaria, por infracción de precepto constitucional, establecido en el artículo 24.2 de la Constitución, que consagra el derecho a la presunción de inocencia; y, asimismo por la vía que autorizan los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 325 de la Ley Procesal Militar y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto constitucional, establecido en el artículo 25.1 de la Constitución, relativo al principio de legalidad, en relación con el artículo 456.1.1º del Código Penal.

En virtud de auto de 31 de enero de 2022, el Tribunal Militar Territorial Primero acordó tener por preparado el recurso de casación, ordenando la remisión a esta Sala de las actuaciones así como el emplazamiento de las partes para comparecer ante la misma en el plazo improrrogable de quince días.

CUARTO.- Personadas en tiempo y forma las partes ante esta Sala, la representación procesal de la ex-Soldado del Ejército del Aire doña Lina presenta, con fecha 3 de marzo de 2022, escrito de la misma fecha de formalización del preanunciado recurso de casación con base a los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 849 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, por infracción de ley, al entender que los hechos probados obrantes en la sentencia impugnada en modo alguno pueden subsumirse en un delito de denuncia falsa del artículo 456 del Código Penal por no concurrir los elementos objetivo y subjetivo del tipo, pues no consta que la ahora recurrente interpusiese denuncia o querrela contra el Cabo Bartolomé por delito de acoso laboral y sexual, sino que elevó un parte disciplinario en su Unidad en fecha 18 de marzo de 2018, no constando que se ratificase en denuncia o querrela alguna ni que se haya personado como acusación particular en procedimiento penal alguno, no constando tampoco en la relación de hechos



probados que efectuase denuncia ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, "siendo sabido que los militares no tienen consideración de funcionarios", no obrando en los hechos probados "relación, ni expresión alguna de los hechos relacionados en el parte evacuado por la recurrente y que la Sala considera como falsos o no veraces", adoleciendo la relación de hechos probados de la necesaria constatación de la existencia de falsedad en los hechos relatados y sin que, por último, concurra en el presente caso el elemento subjetivo del injusto, al no constar que la demandante actuara con intención de faltar a la verdad o con temerario desprecio hacia la misma, no habiéndose acreditado el dolo falsario, pues la recurrente solo puso en conocimiento de sus mandos la situación de hostigamiento y persecución que estaba viviendo por el Cabo.

Segundo.- Por el cauce que habilitan los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley Penal Adjetiva, por infracción de precepto constitucional, entendiéndose que la sentencia impugnada conculca el derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra en el artículo 24.1 de la Constitución, por cuanto que, interrelacionándose con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la sentencia recurrida adolece de falta de motivación y racionalidad en lo relativo a la constatación de la falsedad de los hechos imputados en la denuncia formulada por la demandante -que se fundamenta exclusivamente en la existencia de una relación de carácter sentimental entre esta y el Cabo Bartolomé, existiendo una absoluta falta de motivación respecto a si los hechos expuestos en el parte elevado por la recurrente el 13 de marzo de 2018 eran falsos o no, sin que la definición de esa relación sentimental sea argumento suficiente para condenar a la demandante por denuncia falsa, sin que la sentencia considere probado ni razone, siquiera sucintamente, que los tocamientos y acercamientos que denunció la recurrente fueran falsos, que la insistencia y persecución del Cabo Bartolomé hacia esta nunca existió y que, por tanto, dicha afirmación es falsa, no pronunciándose en ningún momento sobre la veracidad o falsedad de las preguntas íntimas, comentarios obscenos y fuera de lugar que supuestamente le dirigía el citado Cabo, no refiriendo nada de esto la sentencia pese a ser el único objeto de la causa, a saber, "determinar si los hechos por los que la Soldado elevó un parte, fueron falsos o no", así como en lo referente a la cuantía de la responsabilidad civil por delito fijada en la resolución impugnada, entendiéndose que respecto al *quantum* indemnizatorio también se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al no establecerse razonadamente las bases en que ha fundamentado la cuantía de 12.000 euros en concepto de responsabilidad civil, tal y como interesó la acusación particular -el Fiscal no solicitó cuantía alguna en concepto de daños morales o responsabilidad civil-, no existiendo informes médicos o psiquiátricos que acrediten la existencia de ataques de ansiedad o presión emocional que refiere el Cabo Bartolomé.

Tercero.- Por la vía que autoriza el artículo 852 de la Ley Criminal Rituaria, por infracción de precepto constitucional, al entender que la sentencia combatida vulnera el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 24.2 de la Constitución, vulneración consistente en la inexistencia de un mínimo acervo probatorio que permita condenar a la recurrente, a lo que se añade la falta de valoración de la prueba de descargo, la falta de valor incriminatorio de las pruebas de cargo y la falta de razonabilidad de la formación del juicio de autoría, considerando, en definitiva, que los hechos que fundamentan la condena no se encuentran sustentados por prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia de la demandante, insistiendo en la tesis de que de las testificales practicadas se deduce que la relación entre el Cabo Bartolomé y la recurrente era estrictamente profesional a partir del mes de septiembre de 2017 y que se produjo efectivamente una situación de acoso hacia esta, reproduciendo el contenido de las declaraciones efectuadas por los testigos en el acto de la vista oral, y discrepando la representación procesal de la demandante de la valoración efectuada por el Tribunal de instancia, denunciando que no llevó a cabo una adecuada ponderación de las pruebas de descargo y señalando la existencia de una falta de razonabilidad en la formación del juicio de autoría, todo ello en base a un pre-judicio del Tribunal, "habiéndose escogido las probanzas en sintonía con una decisión ya previamente adoptada, habiéndose discriminado indebidamente y de forma irrazonable toda la prueba de descargo, así como todos los elementos exculpativos, tanto de la prueba de descargo o de cargo".

Cuarto.- Al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto constitucional, por entender que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de la Constitución en lo relativo a la imposición a la recurrente de las costas devengadas a la acusación particular por el ejercicio profesional de su representación letrada pese al principio de gratuidad que rige en la jurisdicción militar, con vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, sosteniendo, en apoyo de su pretensión, que la aplicación del aludido principio de gratuidad de la administración de la justicia militar, reconocido en el artículo 10 de la citada Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, excluiría la posibilidad de imponer en la condena el pago de las costas devengadas a la acusación particular por el ejercicio de su representación, aduciendo, además, que no concurre el elemento de la relevancia en la actuación de la acusación particular al que acude el Tribunal de instancia para fundamentar su decisión de imponer a la recurrente el pago de las costas.



QUINTO.- Del anterior recurso se confirió traslado al Procurador de los Tribunales don Ernesto García-Lozano Martín, representante procesal del recurrido don Bartolomé y al Excmo. Sr. Fiscal Togado por plazo de diez días a fin de poder impugnar su admisión o adherirse al mismo, presentando dentro de plazo sendos escritos en los que, por las razones que arguyen y se tienen aquí por reproducidas, interesan la desestimación de los motivos casacionales y de la totalidad del recurso de casación interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la sentencia impugnada por resultar plenamente ajustada a Derecho.

SEXTO.- Mediante Diligencia de ordenación de fecha 18 de abril de 2022 se dio traslado a la parte recurrente de los escritos de oposición presentados por el Procurador de los Tribunales don Ernesto García-Lozano Martín, representante procesal del recurrido don Bartolomé y el Excmo. Sr. Fiscal Togado para que, en el plazo de tres días, expusiera lo que estimare conveniente respecto al mismo, habiendo la parte evacuado dicho trámite en tiempo y forma por escrito de 22 de abril siguiente, por el que viene a remitirse a lo manifestado en su escrito de formalización del recurso de casación.

SÉPTIMO.- No habiendo solicitado las partes la celebración de vista, y no conceptuándola tampoco necesaria esta Sala, por providencia de fecha 27 de abril de 2022 se señaló el día 10 de mayo siguiente, a las 12:30 horas, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo del presente recurso, lo que se llevó a cabo en dichas fecha y hora por la Sala con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

OCTAVO.- La presente sentencia ha quedado redactada por el ponente con fecha de 11 de mayo de 2022 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por razones metodológicas y de técnica casacional hemos de comenzar el examen del recurso analizando el segundo de los motivos en que, según el orden de interposición de los mismos, estructura la representación procesal de la demandante su impugnación, y en el que, por el cauce que habilitan los artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se queja de haber incurrido la resolución que combate en infracción de precepto constitucional, entendiéndose que la sentencia impugnada conculca el derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra en el artículo 24.1 de la Constitución, por cuanto que, interrelacionándose con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la resolución recurrida adolece de falta de motivación y racionalidad en lo relativo a la constatación de la falsedad de los hechos imputados en la denuncia formulada por la recurrente -que se fundamenta exclusivamente en la existencia de una relación de carácter sentimental entre esta y el Cabo Bartolomé, existiendo una absoluta falta de motivación respecto a si los hechos expuestos en el parte elevado por la ahora demandante el 13 de marzo de 2018 eran falsos o no, sin que la definición de esa relación sentimental sea argumento suficiente para condenar a la recurrente por denuncia falsa, sin que la sentencia considere probado ni razone, siquiera sucintamente, que los tocamientos y acercamientos que denunció esta fueran falsos, que la insistencia y persecución del Cabo Bartolomé hacia la recurrente nunca existió y que, por tanto, dicha afirmación es falsa, no pronunciándose en ningún momento sobre la veracidad o falsedad de las preguntas íntimas, comentarios obscenos y fuera de lugar que supuestamente le dirigía el citado Cabo, no refiriendo nada de esto la sentencia pese a ser el único objeto de la causa -a saber, "determinar si los hechos por los que la Soldado elevó un parte, fueron falsos o no"-, así como en lo referente a la cuantía de la responsabilidad civil por delito fijada en la resolución impugnada, entendiéndose que respecto al *quantum* indemnizatorio también se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al no establecerse razonadamente las bases en que se ha fundamentado la cuantía de 12.000 euros en concepto de responsabilidad civil, tal y como interesó la acusación particular -el Fiscal no solicitó cuantía alguna en concepto de daños morales o responsabilidad civil-, no existiendo informes médicos o psiquiátricos que acrediten la existencia de ataques de ansiedad o presión emocional que refiere el Cabo Bartolomé reactivos a la situación supuestamente vivida, continuando siendo una persona de confianza en la Unidad según el Suboficial Mayor, sin que el testigo ponga de manifiesto un desprestigio o pérdida de confianza entre sus compañeros derivados del procedimiento seguido contra él y sin que el cambio forzoso de destino a Cuatro Vientos al que fue sometido el tan nombrado Cabo Bartolomé le ocasionara perjuicio alguno, dado que no se trata de un destino nuevo sino dentro de la misma Unidad.

Respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos promete el artículo 24.1 de la Constitución que se dice vulnerado por la sentencia impugnada por la falta de motivación y racionalidad de que esta adolece, hemos dicho en nuestras recientes sentencias núms. 21/2022 y 29/2022, de 3 y 31 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, siguiendo las sentencias núms. 61/2020, de 1 de octubre y 82/2020, de 26 de noviembre de 2020 y 115/2021, de 20 de diciembre de 2021, que "el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del



contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia 86/2016, de 4 de julio), y, por tanto, puede estimarse que una resolución judicial vulnera ese derecho fundamental cuando, o bien se haya denegado el acceso a los tribunales, sin una razón legal que lo ampare, o bien cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, o bien, finalmente, cuando esa motivación sea solo aparente, esto es, su razonamiento fuera arbitrario, irrazonable o incurra en error patente (sentencia 91/2017, de 27 de septiembre)".

A tal efecto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pone de relieve en su sentencia núm. 33/2015, de 2 de marzo, que "conviene recordar que, según ha venido declarando este Tribunal (entre las más recientes, STC 178/2014 , de 3 de noviembre, FJ 3), el derecho a la tutela judicial efectiva **incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente** con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La motivación de las Sentencias está expresamente prevista en el art. 120.3 CE y es, además, una exigencia deducible del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y posibilita su control mediante el sistema de recursos (SSTC 20/1982 , de 5 de mayo, FJ 1; 146/1995 , de 16 de octubre, FJ 2; 108/2001 , de 23 de abril, FJ 2; 42/2006 , de 13 de febrero, FJ 7, o 57/2007 , de 12 de marzo, FJ 2). Esta exigencia constitucional entronca con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano judicial tienen la ley y la Constitución (SSTC 55/1987 , de 13 de mayo, FJ 1; 203/1997 , de 25 de noviembre, FJ 3, o 115/2006 , de 24 de abril, FJ 5). Además, no debe olvidarse que la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho (SSTC 24/1990 , de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002 , de 11 de febrero, FJ 3; 42/2004 , de 23 de marzo, FJ 4, y 331/2006 , de 20 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas)".

Sobre esta concreta manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, es también doctrina reiterada de esta Sala, plasmada, por citar las más recientes, en nuestras sentencias núms. 22/2022, de 10 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, siguiendo las núms. 119/2019, de 23 de octubre de 2019 y 4/2020, de 27 de enero de 2020, que "retomando cuantas consideraciones se efectuaron sobre motivación, no está de más recordar, como hasta la saciedad ha sostenido esta Sala (por todas, Sentencias de 6 de noviembre de 2018, recurso 201/46/2018 y de 1 de octubre de 2019, recurso 23/2019), y siguiendo la doctrina constitucional (STC 50/2014, de 7 de abril, entre otras), que el derecho invocado a la tutela a obtener de Jueces y Tribunales, comprende el recibir de éstos una respuesta congruente, motivada y fundada en Derecho, sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso, con la exigencia de que las resoluciones judiciales deben contener las razones y elementos de juicio que exterioricen y permitan conocer los criterios jurídicos de la decisión, de tal suerte que la motivación empleada deba ser consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento jurídico y no fruto de error patente, de la arbitrariedad o del mero voluntarismo judicial, en cuyo caso se estaría sólo ante una mera apariencia (SSTC 308/2006, de 23 de octubre; 134/2008, de 27 de octubre; 178/2014, de 3 de noviembre; 33/2015, de 2 de marzo; 16/2016, de 1 de febrero; y de la propia Sala de lo Militar de 11 de julio de 2018, recurso 70/2018)".

Por lo que atañe a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada que viene a aducir la parte que recurre, con la consecuente vulneración del derecho esencial a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, hemos de comenzar poniendo de relieve que, según nuestras sentencias de 19 de enero de 2012, 17 de enero y 24 de julio de 2014 y núms. 4/2020, de 27 de enero de 2020 y 22/2022, de 10 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, " como afirma el Tribunal Constitucional en su ya lejana Sentencia 13/1987, de 5 de febrero -y en análogo sentido en las SSTC 55/1987, de 13 de mayo, 22/1994, de 27 de enero y 102/1995, de 26 de junio, entre otras-, "el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, que consagra el art. 24 de la CE, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que, por regla general, es una sentencia que se pronuncie sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso. El art. 120.3 de la CE establece que las sentencias serán siempre motivadas y la relación sistemática de este precepto con el art. 24 lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano que tiene derecho, como tutela efectiva, a la sentencia, la tiene también al requisito o condición de motivada. Esta norma constitucional de necesaria motivación de las sentencias tiene su origen en exigencias de organización del Poder Judicial, como lo demuestra la colocación sistemática del art. 120.3 y expresa la relación de vinculación del Juez con la Ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución. Mas expresa también un derecho del justiciable y el interés legítimo de la comunidad jurídica en general de conocer las razones de la decisión que se adopta y, por tanto, el enlace de esa decisión con la Ley y el sistema general de fuentes, en cuanto aplicación de ellas que es. De este modo, entraña violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la CE una sentencia carente de motivación o cuya motivación no fuera reconocible como aplicación del sistema jurídico. Sin embargo, la exigencia de motivación de la sentencia,



en su dimensión constitucional, no puede llevarse más allá. El juzgador debe explicar la interpretación y aplicación del Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, como ya señaló el Auto de este Tribunal de 28 de enero de 1984". Más concretamente, afirma el Juez de la Constitución en su Sentencia 116/1986, de 8 de octubre, que "el art. 24 de la CE impone a los Jueces y Tribunales la obligación de dictar, tras el correspondiente debate procesal, una resolución fundada en derecho y esta obligación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimiento o de voluntad del órgano jurisdiccional en un sentido o en otro. Cuando la Constitución -art. 120.3- y la Ley exigen que se motiven las sentencias imponen que la decisión judicial esté precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan. Este razonamiento expreso permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho puede ser restringido o negado, facilitando al tiempo y, en su caso, el control por parte de los órganos judiciales superiores. Pero la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad". Y en el mismo sentido se pronuncian las SSTC 20/1993, de 18 de enero, 22/1994, de 27 de enero y 177/1994, de 10 de junio. Por último, la STC 163/2008, de 15 de diciembre, establece que "el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE conlleva el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, que es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación deba contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de la tutela judicial efectiva. Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 61/2008, de 26 de mayo, F. 4; 89/2008, de 21 de julio; 105/2008, de 15 de septiembre, F. 3, por todas)". Pero si, ciertamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que dicha respuesta esté suficientemente motivada, dando razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado, no es menos cierto que, como afirma la STC 116/1998, de 2 de junio, dicho deber de motivación "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), es decir, la 'ratio decidendi' que ha determinado aquélla (SSTC 28/1994, 153/1995 [RTC 1995, 153] y 32/1996)". En el mismo sentido, SSTC 66/1996 y 115/1996".

Como afirma a este respecto nuestra sentencia de 18 de abril de 2005 -R. 86/2004-, seguida por las de 7 de julio y 11 de diciembre de 2008, 14 de mayo de 2009, 16 de septiembre de 2010, 13 de mayo y 17 de noviembre de 2011, 19 de enero y 2 de julio de 2012, 31 de octubre de 2013, 17 de enero, 28 de mayo y 24 de julio de 2014, núms. 4/2020, de 27 de enero de 2020 y 22/2022, de 10 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, "la debida motivación de las resoluciones judiciales deriva directamente de las exigencias del Estado de Derecho, y de la vinculación de Jueces y Tribunales al imperio de la Ley en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de manera que a través de los razonamientos que la Resolución incorpora trasciende el criterio racional de interpretación de la norma, sobre todo para conocimiento de las partes y para la viabilidad del control jurisdiccional a través del sistema de Recursos establecidos (STC 2/2004, de 14 de enero y 8/2004, de 9 de febrero y nuestras Sentencias 15.03.2004; 30.04.2004; 17.07.2004; 20.09.2004 y 03.10.2004)", indicando, a su vez, la precitada sentencia de esta Sala de fecha 18 de abril de 2005 -R. 101/2004-, seguida por las de 11 de diciembre de 2008, 13 de mayo y 17 de noviembre de 2011, 19 de enero y 2 de julio de 2012, 17 de enero, 28 de mayo y 24 de julio de 2014, núms. 4/2020, de 27 de enero de 2020 y 22/2022, de 10 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, que "el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los Jueces y Tribunales a motivar las resoluciones judiciales que dicten. Ello implica, entre otras cosas, que las resoluciones judiciales deben contener los elementos que permitan conocer los criterios jurídicos que fundamentan su decisión. Y no sólo eso, sino que además la resolución debe ser fundada en Derecho, de suerte que una Sentencia arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable nunca podrá ser considerada "fundada en Derecho" (SSTC nº 55/03, 147/99, 25/00, 87/00). Por lo tanto, la extensión de la Sentencia no equivale a fundamentación razonable. Ahora bien, del derecho a motivar las Sentencias no se deriva un derecho fundamental a un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado. Antes al contrario, para entender satisfechas las exigencias del art. 24.1 de la CE en esta materia, es más que suficiente con que el órgano judicial exprese las razones jurídicas en que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales



que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, su "ratio decidendi" (SSTC nº 214/00, 12/01 y 104/02). En definitiva, lo esencial a los efectos de cumplir la exigencia de motivación impuesta por el art. 120 de la CE, es que la Sentencia contenga, aunque no sea de forma extensa, los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, pues el principio de motivación de las Sentencias lo único que determina en ortodoxa exigencia es que la fundamentación de aquellas revele, explícita o implícitamente, las razones que llevan a la decisión judicial, habida cuenta que lo importante de los razonamientos y consiguiente motivación de toda Sentencia es que guarden relación y sean congruentes con el problema que se resuelve, así como que a través de los mismos puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permitir a los órganos judiciales superiores ejercer la función revisora que corresponda".

A tales efectos, la sentencia de esta Sala de 11 de julio de 2005, seguida por las de 7 de julio y 11 de diciembre de 2008, 14 de mayo de 2009, 13 de mayo de 2011, 19 de enero y 2 de julio de 2012, 17 de enero, 28 de mayo y 24 de julio de 2014, núms. 4/2020, de 27 de enero de 2020 y 22/2022, de 10 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, señala que resulta obligado verificar, a la vista del contenido de la sentencia recurrida, si la alegación de falta de motivación carece o no de fundamento "a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme a la cual las sentencias han de motivarse bastando -y lo subrayamos- a éstos efectos con que dicha motivación sea sucinta, siempre que -según el Tribunal Constitucional- contenga los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan su decisión, pues motivación no equivale a extensión. En tal sentido, dice la STC nº 37/01 en lo que aquí interesa que: "el derecho a la motivación de las sentencias es una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad". No obstante, se recuerda también que al juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial", añadiendo nuestra aludida sentencia de 7 de julio de 2008, seguida por las de 11 de diciembre de 2008, 13 de mayo, 23 de septiembre y 17 de noviembre de 2011, 19 de enero y 2 de julio de 2012, 31 de octubre de 2013, 17 de enero, 28 de mayo y 24 de julio de 2014, núms. 4/2020, de 27 de enero de 2020 y 22/2022, de 10 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, que "la exigencia de motivación del art. 120.3 de la CE tiene por finalidad tanto expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se aprecian unos determinados hechos declarados probados y se aplican las normas jurídicas correspondientes, como también el análisis de las pruebas practicadas y los criterios que han servido para su valoración (STC 94/1990). Ello, sin embargo, no significa que se exija un análisis descriptivo de las pruebas practicadas, sino la determinación de la resultancia fáctica derivada de las mismas conforme el principio de libre valoración".

Por último, nuestras sentencias núms. 23/2019, de 27 de febrero de 2019, 4/2020, de 27 de enero de 2020 y 22/2022, de 10 de marzo y 36/2022, de 3 de mayo de 2022, aseveran que "con reiterada virtualidad tiene declarado esta Sala, siguiendo la doctrina constitucional (STC 50/2014, de 7 de abril, por todas), que el derecho invocado a la tutela a obtener de Jueces y Tribunales, comprende el recibir de éstos una respuesta congruente, motivada y fundada en derecho, sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso. De manera que las resoluciones judiciales han de estar siempre motivadas, lo que significa que deben contener las razones y elementos de juicio que exterioricen y permitan conocer los criterios jurídicos de la decisión. Asimismo la motivación empleada ha de estar fundada en derecho, esto es, ha de ser consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento jurídico y no fruto de error patente, de la arbitrariedad o del mero voluntarismo judicial, en cuyo caso se estaría sólo ante una mera apariencia (STC 308/2006, de 23 de octubre; 134/2008, de 27 de octubre; 178/2014, de 3 de noviembre; 33/2015, de 2 de marzo; 16/2016, de 1 de febrero; y de esta Sala 5 de diciembre de 2013; 113/2016, de 10 de octubre y 70/2018, de 11 de julio, entre otras). La exigencia de la debida motivación se extiende a la totalidad de las decisiones que resuelvan pretensiones (arts. 24.1 y 120.3 CE), aunque con distinto nivel según la clase y el sentido de la resolución y de los derechos afectados, sin que exista un pretendido derecho a determinada extensión o exhaustividad de los razonamientos empleados; exigiéndose que la motivación sea reforzada en los supuestos en que se afecten derechos fundamentales, como sucede destacadamente con el derecho a la libertad personal, o bien cuando la sanción impuesta revista especial gravedad como ocurre en el ámbito disciplinario con la de separación del servicio (STC 91/2009, de 20 de abril, y 12/2016, de 1 de febrero, por todas; y de esta Sala 7 de mayo de 2008; 6 de julio de 2010; 10 de noviembre de 2010; 8 de junio de 2011; 19 de mayo de 2015; 15 de junio de 2015; 30 de julio de 2015, y últimamente 70/2018, de 11 de julio; y de la Sala 2.ª de este Tribunal Supremo, recientemente 436/2018, de 28 de septiembre). Acotando las anteriores consideraciones en función del caso, decimos que las sentencias dictadas en aplicación del derecho militar sancionador, penal y disciplinario, deben exponer el estudio y la valoración del cuadro probatorio disponible representado por las pruebas de cargo y descargo, para colmar así las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva".



SEGUNDO.- En relación con lo expuesto, no cabe duda que la sentencia objeto de impugnación se encuentra sobradamente motivada respecto a lo que interesa la parte que ahora recurre, por lo que no puede fundamentarse la infracción del derecho esencial a la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos promete el artículo 24.1 de la Constitución en un pretendido déficit de motivación de la misma.

Pretende la representación procesal de la parte recurrente cuestionar, por la vía de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva -como luego hará en el tercero de los motivos en que estructura su impugnación, en el que considera vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia-, el proceso valorativo realizado por el Tribunal de instancia del acervo probatorio del que dispuso para fundar su convicción.

Como atinadamente pone de relieve el Excmo. Sr. Fiscal Togado en su cumplido escrito de oposición, la improcedencia de acoger la aludida pretensión de reinterpretación de los elementos probatorios, ha de fundamentarse, en primer lugar, en la consideración de que, de acuerdo a la constante doctrina de esta Sala, tal revisión resulta únicamente posible ante deficiencias muy específicas de la sentencia de instancia y con un alcance limitado.

De esta forma, y de conformidad con la referida jurisprudencia, la revisión en casación del proceso valorativo del acervo probatorio de que ha dispuesto realizado por el órgano jurisdiccional de instancia tan solo puede llevarse a cabo en aquellos supuestos en los que, como dicen nuestras sentencias núms. 19/2019, de 18 de febrero y 84/2019, de 10 de julio - que omite hacer cita de la núm. 19/2019, de 18 de febrero de 2019, a pesar de que, como resulta patente, transcribe *ad pedem litterae* parte de su texto- de 2019, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, "en el planteamiento de este motivo realmente se trata de cuestionar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia, ofreciendo el recurrente sus propios argumentos y negando la realidad de lo esencial de los hechos desde su criterio subjetivo de parte interesada, sin comprometer realmente la racionalidad de la argumentación y valoración del tribunal de los hechos. Recordemos que en este sentido hemos significado con reiteración, que respecto de la prueba testifical -en la que se sustenta aquí lo esencial del relato fáctico- la credibilidad de los testimonios depende de la insustituible intermediación, por lo que su revaloración no forma parte de las posibilidades de este recurso extraordinario de casación, salvo los supuestos en que la estructura del razonamiento axiológico realizado por el Tribunal *a quo* no se atenga a la lógica, a las reglas de la ciencia y común experiencia, o bien resulte inverosímil o no razonable (nuestras sentencias 29 de noviembre de 2011; 17 de diciembre de 2013; 17 de enero de 2014 y, 8 de abril de 2014, entre otras muchas), en cuyo caso se daría lugar a la nulidad de la sentencia con retroacción de actuaciones para nueva valoración del acervo probatorio y dictado de la sentencia que corresponda".

Pues bien, aplicando los criterios jurisprudenciales expuestos a los elementos de prueba de los que se ha servido la Sala de instancia para fundamentar su convicción, hemos de concluir que la motivación expuesta en la sentencia - tanto en su fundamento de convicción como en los Fundamentos Legales- resulta más que suficiente para colmar las exigencias del principio de tutela judicial efectiva, sin que se pueda apreciar en el proceso deductivo seguido error, irrazonabilidad o arbitrariedad alguna.

Frente a la alegación de la representación procesal de la recurrente acerca de la, a su juicio, "absoluta ausencia de motivación respecto a si los hechos expuestos en el parte elevado por la Soldado Lina en fecha 13 de marzo de 2018, eran falsos o no", mostrando su desacuerdo con la valoración de la prueba practicada realizada por el Tribunal *a quo* en lo relativo tanto a la existencia de una relación sentimental entre la recurrente y el Cabo don Bartolomé como al concluir la falsedad de las imputaciones efectuadas respecto al citado Cabo por la hoy demandante en el parte de fecha 13 de marzo de 2018 por ella emitido, hemos de señalar que en el extenso y detallado fundamento de convicción de la sentencia impugnada la Sala de instancia describe y valora los testimonios prestados por los diferentes testigos, exponiendo de forma esmerada, prolija, detallada y pormenorizada las razones por las que otorga una mayor credibilidad a unos que a otros.

Y, como resultado del indicado proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal sentenciador, este concluye, y así lo manifiesta expresamente en la relación de hechos probados de la resolución objeto de recurso, que no se produjo la situación de hostigamiento y de acoso sexual y laboral denunciada en el parte de 13 de marzo de 2018 por la ahora recurrente, al declarar acreditado, en el Sexto de los apartados del *factum* sentencial, tanto que "los hechos denunciados no tienen base real alguna" como que el propósito o propósitos que con la denuncia formulada en dicho parte pretendía conseguir la hoy demandante no era sino "el enmascarar a los ojos de su marido la relación que mantenía con el Cabo Bartolomé y/o conseguir un destino en Badajoz donde aquel se encontraba destinado".

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente expuesta, las exigencias de motivación de las sentencias, en lo que a la virtualidad del principio de tutela judicial efectiva se refiere, no exigen que se contrasten de forma individualizada y exhaustiva en la sentencia todos y cada uno de los medios de prueba, sino que basta con



justificar, como se ha hecho en la sentencia de instancia, las razones por las que se otorga credibilidad a unas y no a otras.

Por consiguiente, en la sentencia impugnada la Sala de instancia ha expuesto, de forma adecuada, coherente y completa, los motivos en los que se sustenta su convicción de que los hechos sucedieron tal y como se expone en el relato de hechos probados, sin que, por otra parte, se pueda apreciar atisbo alguno de irracionalidad, arbitrariedad o error patente en el proceso valorativo seguido por dicha Sala.

TERCERO.- Extiende la representación procesal de la recurrente su denuncia de infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a la determinación de la cuantía de la responsabilidad civil por delito fijada en la sentencia impugnada, entendiéndose que respecto al *quantum* indemnizatorio también se ha infringido el aludido derecho esencial de la recurrente al no establecerse razonadamente las bases en que se ha fundamentado la cuantía de doce mil -12.000- euros en concepto de responsabilidad civil, tal y como interesó la acusación particular -el Fiscal no solicitó cuantía alguna en concepto de daños morales o responsabilidad civil-, no existiendo informes médicos o psiquiátricos que acrediten la existencia de ataques de ansiedad o presión emocional que refiere el Cabo don Bartolomé reactivos a la situación supuestamente vivida, continuando siendo una persona de confianza en la Unidad según el Suboficial Mayor, sin que el testigo ponga de manifiesto un desprestigio o pérdida de confianza entre sus compañeros y sin que el cambio forzoso de destino a Cuatro Vientos al que fue sometido el nombrado Cabo le ocasionara perjuicio alguno, dado que no se trata de un destino nuevo sino dentro de la misma Unidad, interesando la parte recurrente que, caso de mantenerse la condena, se reduzca la cuantía de la responsabilidad civil de los doce mil -12.000- euros fijados en la sentencia de instancia a, al menos, a la mitad de dicha suma.

En cuanto a la referida denuncia casacional, la sentencia de instancia indica, de forma extensa y razonada, en el III de sus Fundamentos Legales, las circunstancias que le llevan a la determinación de la existencia de las responsabilidades civiles derivadas del delito y a la concreción de la cuantía de las mismas.

Respecto al daño moral, el artículo 110 del Código Penal señala, en relación con la responsabilidad civil, que "la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales", y, por su parte, el artículo 113 del citado cuerpo legal estipula que "la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros".

Y en cuanto a la cuantía indemnizatoria, el artículo 115 del Código Penal estipula que "los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución".

A este respecto, la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 62/2018, de 5 de febrero de 2018 -R. 1446/2017- afirma que "en una primera aproximación la traducción económica de una reparación por daños morales es tarea reservada a la discrecionalidad del Tribunal de instancia y, por tanto, inatacable en casación. Se podrán discutir las bases pero no el monto concreto, que no solo no está sujeto a reglas aritméticas; sino que resulta de precisión exacta imposible cuando hablamos de daños morales (STS 957/2007, de 28 de noviembre). Cuando la cuantificación se ajusta a estándares habituales y parámetros que, sin ser exactos, se mueven en torno a pautas comúnmente compartidas y reconocibles, no será preciso un razonamiento, imposible, que justifique por qué se dan "x" euros y no una cantidad ligeramente superior, o ligeramente inferior. Solo cuando la cantidad fijada está huérfana de la más mínima fundamentación, y, además, se aparta de estándares habituales o comprensibles, de manera que se presente como el fruto de un puro voluntarismo o capricho será posible la revisión tal y como recuerda la STS 957/2007. La cifra de seis mil euros fijada es razonable, más allá de la imposibilidad de llegar a una cuantía que se presente como la única correcta. Serían igualmente razonables 10.000 ó 7.000 ...¡ó 3.000 euros!. La Sala de instancia tiene atribuida la exclusiva competencia para decidir ese monto siempre que no abdique de moldes de "razonabilidad". Y aquí, pese al silencio motivador, no se fuerzan esos parámetros: cualquier explicación resultaría en cierta medida tanto obvia en cuanto a la procedencia de indemnización (es patente que hay perjuicios morales que además el art. 193 CP presume), como insuficiente en cuanto a la cuantificación (con un mismo razonamiento podríamos llegar a cifras muy diversas)", sentando que "ha de tenerse ese concreto pronunciamiento por ajustado dentro de la imposibilidad de una ecuación exacta o una motivación plenamente satisfactoria en cuanto a dar razón de cada céntimo o explicar por qué no se han dado 100, 600 ó 2.000 euros más. La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño, "no patrimonial" frente al que solo cabe una "compensación" económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros



borrosos e imprecisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, aunque tampoco puede ser del tipo "*alguna-cantidad-habrà-que poner*" como se ha dicho por algún tratadista de forma gráfica. Ante la imposibilidad de encontrar estándares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas (vid. SSTC 42/2006 o 20/2003, de 10 de febrero). *Pas de motivation sans texte* se dice en el país vecino cuando las normas remiten al prudente arbitrio a la discrecionalidad o a la equidad. No puede afirmarse lo mismo en nuestro ordenamiento (así se desprende de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que acaban de citarse). Pero en caso de indemnización por daño moral una valoración genérica e incluso implícita puede ser suficiente. Ese estándar mínimo que no puede estirarse más, salvo con el uso de una retórica o unas fórmulas huecas, pues no van a conducir a cifras concretas, está colmado por la sentencia (STS 684/2013, de 16 de julio). Era seguramente deseable alguna mayor retórica motivadora. Pero basta la remisión a las lesiones y daños sufridos que se efectúa combinada con la lectura del párrafo final del hecho probado para considerar suficientemente justificada la cuantificación".

Por su parte, la sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019 -R. 396/2019-, de la Sala de lo Penal de este Alto Tribunal, seguida por la de esta Sala núm. 59/2020, de 29 de septiembre de 2020, tras señalar que "el art. 115 tan sólo establece que los órganos jurisdiccionales penales cuando declaren la existencia de responsabilidad civil *ex delicto*, deberán establecer razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución. En este sentido, es evidente que la fijación de los perjuicios materiales y su indemnización resultará mucho menos problemática que la determinación de los perjuicios morales, dado que los primeros responderán habitualmente a previas determinaciones objetivas, extremos y posibilidades que no concurrirán, de ordinario, en la fijación de los perjuicios morales. En este sentido, las sentencias dictadas por esta Sala han venido manejando una serie de criterios que habrán de ser los empleados por el órgano jurisdiccional correspondiente a la hora de determinar el importe de la indemnización de los perjuicios morales. Tales criterios son, entre otros, la repulsa social de los hechos, su gravedad, las circunstancias personales de los sujetos e incluso las cantidades solicitadas por las acusaciones. Así en nuestra sentencia nº 131/2007, de 16 de febrero, decíamos que: "La indemnización de daños y perjuicios derivados de un ilícito penal doloso, como es el caso que nos ocupa, que realice el Tribunal de instancia, fijando el alcance material del 'quantum' de las responsabilidades civiles por tratarse de un criterio valorativo soberano, más que objetivo o reglado, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante, no puede ser sometida a la censura de la casación por ser una cuestión totalmente autónoma y la de discrecional facultad del órgano sentenciador, como ha venido a señalar la jurisprudencia de esta Sala que únicamente permite el control en el supuesto que se ponga en discusión las bases o diferentes conceptos en que se apoya la fijación de la cifra respectiva, o lo que es igual, el supuesto de precisar o si existe razón o causa bastante para indemnizar, pero no el alcance cuantitativo del concepto por el que se indemniza (SSTS. 18.3.2004, 29.9.2003, 29.9.99, 24.5.99) ... Ahora bien, la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, art. 120 CE, puesta de relieve por el Tribunal Constitucional respecto de la responsabilidad civil *ex delicto* (SSTC. 78/86 de 13.6 y 11.2.97) y por esta Sala (SS. 22.7.92, 19.12.93, 28.4.95, 12.5.2000) impone a los Jueces y Tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias precisando, cuando ello sea posible, las bases en que se fundamenten (extremo revisable en casación), y no lo es, o alcanza dificultades a veces insuperables, explicar la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas preestablecidas. En la STS. 24.3.97 recuerda que no cabe olvidar que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones"".

Y, por último, la sentencia de la tan aludida Sala Segunda de este Tribunal Supremo núm. 153/2022, de 22 de febrero de 2022 -R. 158/2020-, pone de relieve que "la jurisprudencia de esta Sala ha proclamado que la obligación de identificar las bases indemnizatorias puede resultar insuperable cuando se trata de la indemnización por daño moral, pues los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, puesto que no es preciso que los daños morales tengan que concretarse con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, sino que pueden surgir de la mera significación espiritual que tiene el delito para la víctima y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital, sin más parámetro para la evaluación de su alcance -cuando no hay alteraciones médicamente apreciables- que la gravedad de la acción que lesionó al perjudicado, la importancia del bien jurídico protegido y las singulares circunstancias de la víctima. De conformidad con ello, el Tribunal exterioriza las razones que le han llevado a cuantificar en este caso el importe indemnizatorio en 30.000 euros.



Contempla la naturaleza y circunstancias de los hechos, de los que fluye naturalmente la consecuencia de la producción de un daño moral".

Y es lo cierto que, a tales efectos, en la sentencia recurrida se especifica que la procedencia de la responsabilidad civil -solicitada por la representación letrada de la acusación particular, no así por el Ministerio Fiscal- se limita al daño o sufrimiento moral padecido por el denunciado Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé como consecuencia de la falsa imputación de unos hechos delictivos, señalando que "el daño moral puede integrar elementos tales como la vergüenza, dignidad vejada, pena, dolor, ofensa, privacidad violada, disminución de estima social, credibilidad pública, entre otros. Respecto a los bienes jurídicos cuya pérdida o deterioro trata de compensar la indemnización son la salud, la libertad, la estima, la tranquilidad, la respetabilidad sexual, etc.", a lo que añade que "consideramos, sin vacilación alguna, que existe acreditación de que al Cabo Bartolomé, se le han infligido daños de dicha naturaleza. Es indiscutible que el estar sometido a investigación en un procedimiento penal por unos hechos inventados con fines espurios debe[n] producir por sí mismo, una intensa inquietud, zozobra, malestar, miedo e incertidumbre que no debe ser tolerado ni asumido por quien lo sufre. Si además de ello, la víctima es un militar profesional al que se le exigen estatutariamente unas normas de comportamiento y rectitud que sobrepasan las requeridas a un paisano y los hechos atribuidos constituyen un presunto acoso laboral y sexual con la repercusión y repulsa social y profesional que esto constituye, siendo de los delitos con más concienciación social en cuanto a su repulsa y condena, la intensidad del daño se ve obviamente incrementado[a]" y que "además de lo anterior, los hechos fueron de general conocimiento en la unidad, debiendo soportar el denunciado ser objeto de sospecha por el personal de aquella, llegándosele a privar de su puesto de destino del que fue trasladado cautelarmente", por lo que todo ello lleva a la Sala de instancia a concluir tanto que "consideremos que los daños morales sufridos por el sujeto pasivo del delito, fueron de gran intensidad, tal como este manifestó a la Sala sufrió ataques de ansiedad por la presión emocional a la que estaba sometido, siendo esta situación perfectamente entendible, sin necesidad de mayores consideraciones" como que, a la luz de lo anterior, "consideramos el "petitum" de la acusación razonable y el "quantum" proporcional a los daños ocasionados por la acusada y por ello, establecer la cuantía indemnizatoria a satisfacer por ésta al Cabo Bartolomé en 12.000€".

En el supuesto de autos, a la hora de determinar o concretar el *quantum* indemnizatorio por los daños morales ocasionados a la víctima, Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé, han de tenerse en cuenta, entre otros criterios que concurren en el caso que nos ocupa, no solo la innegable -y justificada- repulsa social que hechos como los que se declara acreditado en el relato histórico que le fueron falsamente imputados producen en la actualidad en una sociedad democrática avanzada como es la española, sino su gravedad inmanente, su naturaleza afrentosa y la victimización sufrida por el citado Cabo al ser objeto de un procedimiento penal seguido por un presunto delito de acoso laboral y sexual, que dio lugar al sumario núm. 12/12/18, finalmente sobreseído definitiva o libremente respecto a él el 27 de enero de 2019, no pudiendo obviarse los sentimientos de preocupación, amargura y aflicción sentidos por el Cabo don Bartolomé en razón de la situación procesal, personal y profesional vivida durante el tiempo en que duró la tramitación de aquella causa por unos hechos cuya comisión le fue falsamente atribuida por la hoy recurrente, sin que el propio importe de la cantidad solicitada por la acusación particular exceda de los parámetros indemnizatorios habituales por esta suerte de delitos.

Como sienta la Sala de lo Penal de este Alto Tribunal en su anteañuda sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019 -R. 396/2019-, seguida por la de esta Sala Quinta núm. 59/2020, de 29 de septiembre de 2020, "la Jurisprudencia entiende en cuanto a los daños morales, que no es preciso que tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, sino que pueden incluir otros conceptos o bases, y en este caso es obvio que también resultan ser daños morales, derivados del delito cometido, los anteriormente apuntados que no se cuantifican por el Tribunal de instancia, ni se da respuesta a la citada cuestión que fue planteada por la Acusación Particular en el recurso de apelación, por lo que estamos ante un supuesto revisable en casación", sin que resulte necesario que se trate de un *caso mediático* para que se produzca una victimización secundaria -y, además, en el supuesto de autos se declara acreditado en el *factum* sentencial que "a consecuencia de la denuncia, por parte de la Jefatura de la Unidad, y como medida cautelar, se cambió de puesto al Cabo Bartolomé al Destacamento del ESAUT de la EDHEA, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos"-, concluyendo la tan citada sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019 -R. 396/2019-, de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, seguida por la de esta Sala Quinta núm. 59/2020, de 29 de septiembre de 2020, que "debemos partir de la doctrina de esta Sala que ha señalado de forma reiterada que el daño moral solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral, consecuencia misma del hecho delictivo no se olvide, tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas. El daño moral tiene su dimensión en el ámbito propio de la víctima ...", por lo que, teniendo en cuenta los criterios antes fijados



y en especial la gravedad de los hechos en sí mismos considerados, se ha de entender adecuada la citada suma de doce mil -12.000- euros, interesada, en el acto de la vista y en el trámite de conclusiones definitivas, por la representación procesal del Cabo don Bartolomé , que ejercía la acusación particular, en concepto de indemnización por daños morales, teniendo en cuenta para ello el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa delictiva.

CUARTO.- En relación a la inexistencia de una prueba directa de los daños psicológicos sufridos por la víctima, Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé , así como de la afección que pudiera este haber sufrido por las medidas adoptadas por sus superiores jerárquicos en relación con él -en concreto, que "a consecuencia de la denuncia, por parte de la Jefatura de la Unidad, y como medida cautelar, se cambió de puesto al Cabo Bartolomé al Destacamento del ESAUT de la EDHEA, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos"-, hemos de significar que la reciente sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo núm. 251/2022, de 17 de marzo de 2022 -R. 4783/2020-, tras poner de relieve que "es jurisprudencia de esta Sala que los daños morales no necesitan ser especificados en los hechos probados cuando fluyen de manera directa y natural del relato histórico", sienta, siguiendo la sentencia de la indicada Sala núm. 25/2022, de 14 de enero de 2022, que "hay que insistir en que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho, su entidad real o potencial relevancia repulsa social, así como las circunstancias personales de los ofendidos, (SSTS 957/1998, 16 de mayo y 1159/1999, 29 de mayo, entre otras). La traducción de estos criterios en una suma de dinero solo puede ser objeto de control en casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada (STS 59/2016, de 4-2). En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico["].

Y en este sentido, esta Sala de lo Militar ha venido manteniendo una línea jurisprudencial en materia de cuantificación de los daños morales acorde -como no podía ser de otra forma- con la de la Sala de lo Penal, y así, en nuestra sentencia núm. 24/2020, de 5 de marzo de 2020, hemos señalado, en referencia a la revisión en sede casacional de las indemnizaciones fijadas en la instancia, que "como recordábamos recientemente en nuestra Sentencia de 4 de junio de 2019, con cita de la de 30 de julio de 2018, "constituye una doctrina jurisprudencial consolidada que, como regla general, la cuantía de las indemnizaciones concedidas por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no es revisable en casación pues corresponde a la función soberana de los Tribunales de instancia (SSTS, Sala 1ª, de 28 de Marzo de 2.005, 9 de Junio y 13 de Junio de 2.006 y 16 y 20 de Febrero y 31 de Mayo de 2.011, entre otras muchas), salvo en supuestos de error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada (Sentencia de dicha Sala de 20 de Diciembre de 2.006, que, en este punto cita la de 23 de Noviembre de 1.999), especialmente cuando las razones en que se apoya su determinación no ofrecen la consistencia fáctica y jurídica necesarias y adolecen de desajustes apreciables mediante la aplicación de una racionalidad media (SSTS de 20 de Octubre de 1.988, 19 de Febrero de 1.990, 19 de Diciembre de 1.991, 25 de Febrero de 1.992, 15 de Diciembre de 1.994, y 21 de Abril de 2.005)". En esta línea, venimos declarando (Sentencia de 12 de mayo de 2010) que "El daño moral, genéricamente, es un concepto que recoge [el] 'precio del dolor' (*Pretium doloris*), esto es, el dolor, el sufrimiento, la tristeza que la comisión de un delito puede originar a las personas más cercanas a la víctima (independientemente que sean familiares o no), sin necesidad de prueba cuando deviene de los hechos declarados probados y por ello queda al libre arbitrio judicial, doctrina reiterada y consolidada de la Sala Segunda (SSTS 23-3-87, 20-12-96, 29-3-00 *inter alia*[das]) y de esta Sala Quinta del Tribunal Supremo (SSTS 27-2-1988, 6-3-2006 entre otras). Efectivamente, se ha consolidado que la fijación de la cuantía de la indemnización es potestad reservada al prudente arbitrio de los Tribunales y que "la cuantía indemnizatoria solo es revisable cuando rebase, exceda o supere la reclamada o solicitada por las partes acusadoras y cuando no fije o lo haga defectuosamente las bases correspondientes" [.] Que en suma, la fijación de[.] 'quantum' es potestad de los Tribunales de instancia, y que, para ello, el mismo dispone de un amplio arbitrio (STS: S:2ª 10 de mayo de 1994)["]. En el mismo sentido la sentencia de la misma Sala de 20 de Diciembre de 1996: "el montante de las indemnizaciones que se acuerden como responsabilidad civil por delito es cuestión reservada al prudente arbitrio de los Tribunales de instancia sin que pueda su decisión someterse a recurso de casación, aunque sí las bases determinantes de la cuantía siempre que quede patente una evidente discordia entre esas bases y la cantidad señalada para la indemnización["], STS: S: 2ª.3 de febrero de 2010)".

A la vista de las alegaciones que formula la representación procesal de la recurrente, y de acuerdo con la expresada jurisprudencia, la cuestión objeto de debate se reduce a determinar si el Tribunal de instancia ha incurrido en error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción a la hora de fijar la cuantía de las



responsabilidades civiles, concretamente en lo relativo a la cuantificación de los daños morales sufridos por la víctima, Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé, como consecuencia de la falsa atribución de unos hechos delictivos tan graves como los que le fueron inciertamente imputados por la hoy demandante en su escrito de denuncia de fecha 13 de marzo de 2018. A tales efectos, en el Fundamento Legal III de la sentencia objeto de impugnación, el Tribunal *a quo*, con cita de los pronunciamientos jurisprudenciales que le sirven de apoyo, expone, de forma extensa y razonada, las circunstancias que le llevan a fijar la cuantía de la indemnización en doce mil -12.000- euros, circunstancias consistentes, básicamente, como hemos señalado, en la inquietud y zozobra generados por la incoación de un procedimiento judicial, la intensa repercusión para su imagen personal derivada del hecho de ser señalado como un acosador laboral y sexual, y la trascendencia que tuvo la denuncia en el desempeño de sus deberes profesionales, al ser cautelarmente apartado de su destino con carácter forzoso y trasladado a otro.

No es posible, por tanto, como cabalmente pone de relieve el Excmo. Sr. Fiscal Togado en su cuidado escrito de oposición, concluir de forma objetiva la existencia de defecto alguno de motivación en la exposición de los criterios seguidos por la Sala sentenciadora para determinar la cuantía de las responsabilidades civiles por daño moral. Por el contrario, de la simple lectura de los argumentos expuestos en el Fundamento Legal III de la sentencia recurrida se infiere que el Tribunal de instancia ha razonado adecuadamente su decisión, dentro del margen soberano de apreciación que le es propio en cuanto a la fijación de la cuantía de las indemnizaciones concedidas por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales, sin que, en consecuencia, concurra ninguna de las infracciones de precepto constitucional denunciadas por la representación procesal de la hoy demandante.

El motivo está, por ello, destinado a perecer.

QUINTO.- Igualmente por razones metodológicas y de técnica casacional hemos de continuar el examen del recurso analizando el tercero de los motivos en que, según el orden de interposición de los mismos, articula la representación procesal de la demandante su impugnación, y en el que, por la vía que autoriza el artículo 852 de la Ley Criminal Rituaria, se denuncia haberse incurrido por la sentencia impugnada en infracción de precepto constitucional, al entender que la resolución que se combate vulnera el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 24.2 de la Constitución, conculcación que se cifra consistente en la inexistencia de un mínimo acervo probatorio que permita condenar a la recurrente, a lo que añade la falta de valoración de la prueba de descargo, la falta de valor incriminatorio de las pruebas de cargo y la falta de razonabilidad de la formación del juicio de autoría, considerando, en definitiva, que los hechos que fundamentan la condena no se encuentran sustentados por prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia de la demandante, insistiendo en la tesis de que de las testificales practicadas se deduce que la relación entre el Cabo Bartolomé y la recurrente era estrictamente profesional a partir del mes de septiembre de 2017 y que se produjo efectivamente una situación de acoso hacia esta, reproduciendo el contenido de las declaraciones efectuadas por los testigos en el acto de la vista oral, y discrepando de la valoración efectuada por el Tribunal de instancia, denunciando que no llevó este a cabo una adecuada ponderación de las pruebas de descargo y señalando la existencia de una falta de razonabilidad en la formación del juicio de autoría, todo ello en base a un pre-judicio del Tribunal, "habiéndose escogido las probanzas en sintonía con una decisión ya previamente adoptada, habiéndose discriminado indebida y de forma irrazonable toda la prueba de descargo, así como todos los elementos exculpativos, tanto de la prueba de descargo o de cargo".

Invocada por la representación procesal de la recurrente la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia permítasenos recordar, una vez más, y pese a ser sobradamente conocido, siguiendo nuestras recientes sentencias núms. 25/2019, de 4 de marzo, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, que "tal alegación faculta al Tribunal de Casación para constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que puede[a] calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado".

Como aseveran las sentencias de esta Sala de 17 y 27 de enero, 29 de abril, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero, 20 de marzo, 1 y 14 de julio, 23 de septiembre y 16 de diciembre de 2015, 23 de febrero, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 25/2019, de 4 de marzo, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020,



62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, " la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 88/2013, de 11 de abril, afirma que "este Tribunal ha reiterado, en relación con el derecho a la presunción de inocencia, que se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, lo que determina que sólo quepa considerar vulnerado este derecho cuando los órganos judiciales hayan sustentado la condena valorando una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado (por todas, STC 16/2012, de 13 de febrero [RTC 2012\16], FJ 3). Igualmente también se ha puesto de manifiesto que el control que le corresponde realizar a este Tribunal sobre la eventual vulneración de este derecho se extiende a verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, exigiéndose ponderar los distintos elementos probatorios (así, STC 104/2011, de 20 de junio [RTC 2011\104], FJ 2). En atención al contenido de este derecho, este Tribunal, sobre la base de la doctrina establecida en la STC 167/2002 (RTC 2002\167), ha reiterado que en los casos en que se verifique una valoración de pruebas personales sin la debida intermediación, en la medida en que se trata de la valoración de pruebas practicadas sin las debidas garantías, resultará también afectado el derecho a la presunción de inocencia cuando se ponga de manifiesto que dichas pruebas son las únicas tomadas en cuenta por la resolución impugnada o cuando, a partir de su propia motivación, se constate que eran esenciales para llegar a la conclusión fáctica inculpativa, de modo que con su exclusión la inferencia de dicha conclusión se convierta en ilógica o no concluyente a partir de los presupuestos de la propia Sentencia (así, SSTC 30/2010, de 17 de mayo [RTC 2010\30], FJ 5; 135/2011, de 12 de septiembre [RTC 2011\135], FJ 4 y 144/2012, de 2 de julio [RTC 2012\144], FJ 6)".

Dicen nuestras sentencias de 25 de septiembre de 2013, 17 y 27 de enero, 4 de marzo, 29 de abril, 8 y 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero, 23 de septiembre y 16 de diciembre de 2015, 23 de febrero, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 25/2019, de 4 de marzo, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, que "en aplicación de una consolidada doctrina constitucional venimos reiteradamente recordando (Sentencias de 4 de Diciembre de 2.007, 11 de Noviembre de 2.009 y 12 de Marzo de 2.013, entre otras muchas) que la alegación de vulneración de la presunción de inocencia obliga al Tribunal de casación a comprobar si el Tribunal de instancia ha basado su convicción inculpativa en una prueba de cargo, de contenido suficientemente inculpativo, que haya sido validamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada (por todas, Sentencia de 7 de Diciembre de 2.010), lo que supone constatar que se observó la legalidad en la obtención de la prueba, que ésta se practicó en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de intermediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo. Lo que no se autoriza en sede casacional es la sustitución de la valoración efectuada por el Tribunal sentenciador de la prueba de cargo por otra nueva, sustituyendo, de esta manera, la convicción objetiva y razonable del órgano jurisdiccional por el criterio subjetivo e interesado de la parte recurrente (Sentencia de esta Sala de 16 de Marzo de 2.012)".

Respecto a la invocada infracción de la presunción de inocencia, conviene resaltar una vez más la doctrina jurisprudencial que analiza el núcleo de la conculcación de dicho derecho fundamental, tanto del Tribunal Constitucional como de este Tribunal Supremo, describiendo los requisitos que han de concurrir para que se entienda producida su vulneración y que pueden concretarse, según las sentencias de esta Sala de 03.05.2004, 04.03, 08 y 11.04, 25.05, 03.06 y 02.12.2005, 10.03.2006, 26.02 y 20.03.2007, 03.03 y 03.12.2008, 16, 18, 19 y 22.06 y 01.10.2009, 29.01 y 30.09.2010, 30.09 y 17, 18 y 30.11.2011, 19 y 20.01, 02 y 17.02, 30.03, 14 y 18.05, 02.07, 26.10 y 26.12.2012, 27.06.2013, 27.01, 29.04, 24.07, 27.10 y 02.12.2014, 04.02 y 20.03.2015, núms. 102/2016, de 20.07 y 139/2016, de 10.11.2016, 57/2017, de 11.05.2017, 44/2018, de 03.05.2018, 25/2019, de 04.03, 60/2019, de 30.04, 85/2019, de 15.07 y 110/2019, de 24.09.2019, 4/2020, de 27.01, 47/2020, de 29.06 y 85/2020, de 15.12.2020, 62/2021, de 12.07 y 89/2021, de 07.10.2021 y 5/2022, de 19.01.2022, entre otras muchas, en los siguientes aspectos: "a) La concurrencia de un vacío probatorio de prueba de cargo, es decir, su inexistencia o la existencia de prueba obtenida ilícitamente, bastando que exista un mínimo de actividad probatoria de tal carácter para que tal vulneración no se produzca. b) La presunción de inocencia no puede referirse a la culpabilidad, sino sólo en el sentido de no autoría o no participación en el hecho. c) La invocación de haberse conculcado tal presunción conlleva el acreditamiento de la no existencia de prueba de cargo, pero no que a través de la misma se pretenda imponer una valoración jurídica de los hechos distinta a la que ha efectuado el Tribunal "a quo". d) No debe confundirse la existencia o no de prueba de cargo con la posible discrepancia de la valoración que pueda hacer el Tribunal de instancia, materia en la que es soberano a la hora de decidir y en la que no puede inmiscuirse el justiciable al amparo de la presunción de inocencia".



Desde nuestra sentencia de 18 de febrero de 2009, seguida por las de 27 de mayo y 12 de noviembre de dicho año, 18 de marzo, 19 de abril y 30 de septiembre de 2010, 30 de septiembre y 17, 18 y 30 de noviembre de 2011, 19 y 20 de enero, 2 y 17 de febrero, 30 de marzo, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio de 2013, 27 de enero, 29 de abril, 24 de julio, 27 de octubre y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 25/2019, de 4 de marzo, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, venimos diciendo que el derecho fundamental a la presunción de inocencia invocado por la parte recurrente "obliga a basar toda condena penal en auténtica prueba de cargo, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, de forma que sea apta para desvirtuar la inicial presunción de no culpabilidad que asiste a toda persona acusada", si bien esta Sala ha señalado reiteradamente -nuestra citada sentencia de 12.11.2009, siguiendo la de 18.02.2009 y seguida por las de 18.03, 19.04 y 30.09.2010, 30.09 y 17, 18 y 30.11.2011, 19 y 20.01, 02 y 17.02, 30.03, 14.05, 02.07, 26.10 y 26.12.2012, 27.06.2013, 27.01, 29.04, 24.07 y 02.12.2014, 04.02 y 20.03.2015, núms. 102/2016, de 20.07 y 139/2016, de 10.11.2016, 57/2017, de 11.05.2017, 44/2018, de 03.05.2018, 25/2019, de 04.03, 60/2019, de 30.04, 85/2019, de 15.07 y 110/2019, de 24.09.2019, 4/2020, de 27.01, 47/2020, de 29.06 y 85/2020, de 15.12.2020, 62/2021, de 12.07 y 89/2021, de 07.10.2021 y 5/2022, de 19.01.2022- que "la conculcación de dicho derecho esencial a la presunción de inocencia sólo se produce ante la total ausencia de prueba y no puede entenderse conculcado tal derecho cuando existe un mínimo acervo probatorio válido. A tal efecto, recuerda el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de 22 de septiembre de 2008 que, como viene afirmando desde su Sentencia 31/1981, de 28 de julio, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos, de modo que, como afirma la STC 189/1998, de 28 de septiembre, "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado".

Como conclusión de lo expuesto, las sentencias de esta Sala de 7 de diciembre de 2010, 25 de enero, 22 de marzo, 21 de junio, 5 de julio y 17 de noviembre de 2011, 9 de febrero, 18 de junio y 4 de diciembre de 2012, 4 de noviembre de 2013, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 25/2019, de 4 de marzo, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, entre otras, señalan que "la posibilidad de que prospere un motivo casacional por presunción de inocencia depende de la eventual situación de vacío probatorio en que el Tribunal sentenciador hubiera formado criterio acerca de la realidad de los hechos con relevancia penal y la autoría del recurrente, porque en otro caso, esto es, existiendo prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, sobre la que el órgano de enjuiciamiento hubiera establecido su convicción inculpatoria, la pretensión del recurrente encaminada a sustituir aquel criterio valorativo del Tribunal de instancia, en principio imparcial y objetivo, por el suyo de parte lógicamente interesada mediante una revaloración del acervo probatorio, resultaría inviable en este trance casacional, ya que la apreciación de los elementos probatorios está reservada a dicho órgano de enjuiciamiento, limitándose nuestro control - verificados los datos relativos a la real existencia de prueba de cargo válida- a comprobar la estructura racional del proceso lógico deductivo explicitado en la Sentencia".

Así las cosas, lo que en esta vía casacional hemos de determinar es, en primer lugar, si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, en consecuencia, válida, de la que pueda deducirse, lógica y racionalmente, la culpabilidad -en el sentido de autoría o participación en los hechos- de la recurrente a los efectos de merecer el reproche sancionador que se combate, verificando, en segundo término, si el proceso deductivo utilizado por el Tribunal de instancia a la hora de dar por probada una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la racionalidad y la lógica y, por tanto, no es arbitrario, pues, acreditada la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida y practicada, es la racionalidad y ateniéndose a las reglas de la lógica del juicio valorativo que sobre la prueba de que ha dispuesto -en este caso, la testifical y la documental- ha llevado a cabo y explicitado el órgano jurisdiccional de instancia, su no arbitrariedad o apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y el criterio humano, lo solo y único que, en este trance casacional, nos está permitido controlar.



SEXTO.- Lo que realmente intenta la representación procesal de la parte recurrente es acreditar, no la inexistencia de prueba de cargo suficiente, y por ende, apta, para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia que asistía a la hoy demandante, pues del extenso fundamento de convicción de la sentencia que se combate resulta evidente que el Tribunal *a quo* ha dispuesto de una abundante, firme y contundente prueba testifical y no menos contundente y clara documental, sino la errónea valoración de la misma.

En el fundamento de convicción de la resolución jurisdiccional impugnada se detalla, prolija y minuciosamente, el acervo probatorio que la Sala de instancia ha tenido en cuenta para declarar acreditados los hechos que declara probados.

A tal efecto, respecto a la documental, viene esta integrada, esencialmente, como elemento principal o nuclear, por el parte o denuncia formalizada por la hoy recurrente el 13 de octubre de 2018 y obrante al folio 68 - y no 69, como por evidente error material mecanográfico o *lapsus calami*, se asevera en el fundamento de convicción de la sentencia objeto de recurso- del sumario, cuyo texto se reproduce en el relato probatorio, debiendo esta Sala coincidir con el criterio del Tribunal *a quo* según el cual "los términos que se emplean en el citado documento son extremadamente contundentes en cuanto al presunto comportamiento del Cabo Bartolomé e incompatibles con la realidad demostrada, existiendo fines espurios por parte de la denunciante", así como por la carta suscrita y entregada por el Cabo don Bartolomé a la hoy recurrente, obrante a los folios 40 a 43 de las actuaciones, documento que ofrece razón de la relación que ambos mantenían y el pesar mostrado por el Cabo por el hecho de que el ex esposo de la demandante, Teniente don Justiniano, hubiera visto los mensajes y se pudiera ver perjudicada en su relación, mostrándose dispuesto a hablar con él para paliar los posibles daños, documento epistolar del que, como atinadamente señala la Sala de instancia, no se desprende "ningún atisbo de comportamiento acosador" y por los mensajes "de celular" aportados en el momento de la vista por la defensa, que figuran a los folios 404 a 407 de los autos, en los que se muestra la preocupación del Cabo don Bartolomé al enterarse de que pudiera ser objeto de una denuncia por acoso y que la ahora recurrente lo tranquiliza diciéndole que esa situación no va a producirse ya que cada uno va por su lado, y de cuyo contenido tampoco se puede inferir "ninguna tendencia acosadora del Cabo hacia la exsoldado".

Y, por lo que atañe a la testifical, del fundamento de convicción de la sentencia impugnada resulta que, en el acto de la vista, además de las manifestaciones de la ahora recurrente -que en uso de su derecho no respondió a ninguna pregunta que no fuera formulada por su Letrada, si bien leyó y ratificó sus declaraciones sumariales, tanto la prestada en calidad de testigo cuando era denunciante como la que prestó en calidad de denunciada, ratificándose, en definitiva, en lo declarado en fase sumarial en la causa núm. 12/03/19, declaraciones que la Sala sentenciadora asegura que "no son autoinculpatorias, sino meramente aclaratorias de la relación que mantenía con el Cabo Bartolomé", concluyendo que la relación que describe "va más allá de una simple amistad y no tiene verosimilitud el que la misma se rompa tal y como aduce la acusada porque el Sr. Bartolomé le manifestara que estaba enamorado de ella y, además, siguiese quedando con él. Llegamos a la convicción de que, tal como le informó la acusada al Cabo Bartolomé, el marido de ésta tomó conocimiento de los mensajes que aquel enviaba a su mujer y ésta arguyo que estaba siendo acosada por su remitente y es a partir de ese momento cuando se ve obligada a ir materializando formalmente las quejas y finalmente la denuncia"-, lo que se ve corroborado, respecto a las relaciones mantenidas, por las declaraciones en dicho acto del Teniente del Ejército del Aire don Justiniano, ex marido de la ahora demandante, respecto a las que afirma que, habiendo tenido conocimiento de la relación, "aconseja y determina a la exsoldado a actuar contra el presunto acosador" y, en definitiva, que "desconocía, o no quería conocer, la verdadera relación que mantenían su cónyuge y el Cabo Bartolomé, atendiendo a las razones que ésta le dio y motivando que se desencadenara la actuación de la hoy acusada contra el antedicho Cabo", aseverando, en un momento de la declaración, "que el contenido de los mensajes era[n] de flagrante acoso", aunque la Sala de instancia asevera al efecto que "sin embargo no nos explicitó cual era el mismo ni se ha aportado a la causa ninguno de ellos", siendo coincidente el resto de testigos que depusieron en la vista oral -salvo el guardia civil don Edemiro, que desde 2019 mantiene una relación sentimental con la recurrente y al momento de los hechos una relación de amistad, encontrándose cuando tales hechos ocurrieron físicamente como Soldado en la dependencia del Suboficial Mayor, quien manifiesta que el Cabo aparecía constantemente para ver si estaba allí la demandante, que cuando iba esta se encontraba nerviosa, que el Cabo tenía una actitud agresiva, que eran episodios habituales y que no le consta que tuvieran una relación sentimental, entendiéndose la Sala que esta declaración poco o nada aporta pues lo depuesto ni siquiera ha sido confirmado por el Suboficial Mayor, que fue testigo directo de las comparecencias en su despacho de la ahora demandante y el Cabo don Bartolomé, entendiéndose que "de los momentos de los que habla es comprensible que tanto la exsoldado como el Cabo estuvieran en una situación de tensión habida cuenta de lo que se estaba tratando"- en que no vieron ningún comportamiento anormal del Cabo don Bartolomé hacia la ahora recurrente sino todo lo contrario -en concreto, el Soldado don Florentino afirma, entre otras cosas, que "iban juntos a desayunar, que era Lina quien lo buscaba y salían juntos fuera de la Unidad. Que en ocasiones preguntaba por el resto de compañeros pero en especial por Bartolomé", manteniéndose



esta situación desde septiembre de 2017 hasta marzo de 2018 y que cuando el Cabo fue enviado a otra Unidad como medida preventiva, este tenía que llamar antes a los superiores, evitar coincidir con la recurrente en las dependencias en las que aquel iba a estar y que "fue testigo de que la ex Soldado se presentaba por allí, debiendo el declarante acompañar al Cabo Bartolomé fuera de la correspondiente dependencia"; por su parte, la Soldado doña Socorro dice, entre otros extremos, que entre noviembre de 2017 y mayo de 2018 "nunca vio nada anormal entre Lina y Bartolomé y que aquella tampoco le ha hecho saber queja alguna del comportamiento del Cabo. Por el contrario, ha apreciado que ha habido bastantes ocasiones donde ha habido química entre ellos ... se buscaban mutuamente. Coincidían en el comedor, en el cuarto de conductores y en la oficina y nunca los ha visto esquivarse. Pasaban mucho tiempo juntos y nunca ha visto mal a la exsoldado", que "vio distanciamiento desde la separación de la Unidad del Cabo" y que "sí escuchó a Dña. Lina quejarse de la Unidad en sí, no hacía sus funciones con agrado y decir que no quería estar allí y a ver si encontraba alguna manera para irse a Badajoz y que fue a hablar con el Suboficial Mayor a ver que podía hacer"; el Comandante Pedro Antonio, aunque, en realidad, debe querer referirse la Sala de instancia al Comandante don Pedro Antonio, destinado en el escuadrón de Automóviles del Cuartel General del Ejército del Aire, que, entre otras cosas, asevera que "se distanciaron en septiembre/octubre de 2017, informándole el Suboficial Mayor de las quejas por el presunto acoso", que "sabía que quedaban fuera de la Unidad", que "el día 12 de marzo de 2017 Dña. Lina fue a quejarse de que el cabo le había mandado un servicio de conducción y que no lo hizo porque no quería ir en su compañía", sin embargo afirma "que ella podía ir sola en un vehículo y no tenía por qué ir acompañada del Cabo", que "se le dio parte de que la Soldado hizo por coincidir con Bartolomé cuando este volvía a la unidad desde la que se encontraba de manera preventiva" y que "se llegó a hablar de la opción de Badajoz con respecto a Dña. Sacramento [Lina]"; y el Suboficial Mayor don Abilio, quien, entre otros extremos, dice que "coincidía con los dos y no vio nada raro en la relación", que "la exsoldado fue a verle a su despacho en septiembre de 2017 para manifestarle que estaba siendo acosada por Bartolomé, si bien, no quiso denunciarle", que "por tal motivo habla con el Cabo y le lee el protocolo de acoso, indicándole que no esté cerca de ella", que "la queja se volvió a reiterar y tampoco en esa ocasión quiso denunciar", que "lo hizo a raíz de un parte verbal que dio el cabo de ella por negarse a realizar un servicio de conducción", que "también se habló de la posibilidad de que se fuera a Badajoz a consecuencia del acoso, pero que debía pedirlo ella y no lo hizo" y que "el entonces soldado Edemiro tuvo relación con Dña. Lina".

En consecuencia, el extenso, unánime y coherente material probatorio analizado no hace sino corroborar lo declarado probado en la sentencia recurrida, en el sentido de que, tras mantener una relación sentimental con el Cabo don Bartolomé mientras se encontraba destinada en el Escuadrón de Automóviles del Cuartel General del Ejército del Aire -relación marcada por una mutua atracción que les llevó a ambos a mantener un contacto personal habitual tanto dentro como fuera de la Unidad y a hacerse llamadas y mandarse mensajes con cotidianeidad, saliendo a pasear fuera de la Unidad, y llegando a quedar en Murcia aprovechando que ella pasaba en esa provincia los fines de semana y él se encontraba de vacaciones, yendo a visitarla varios viernes en junio de 2017, quedando a solas, ya que el entonces marido de la ahora recurrente, el Teniente del Ejército del Aire don Justiniano, se encontraba destinado en Talavera de la Reina, en Badajoz, y llegando la demandante a llamar al Cabo don Bartolomé, sabiendo que este se encontraba en Murcia, para que le acompañe a Plácido a comprar un regalo para un amigo común, accediendo éste último, cita en la que el Cabo besó a la recurrente, accediendo esta, habiéndose dado la misma situación anteriormente, en julio y agosto del mismo año, un par de veces, mientras paseaban fuera de la Unidad-, en septiembre de 2017, la recurrente le dijo al Cabo don Bartolomé que su marido había visto los numerosos mensajes que este le había enviado a su teléfono portátil y que deseaba dejar la relación a fin de salvaguardar su matrimonio, a la vez que dio a su cónyuge, como justificación de esa intensa remisión de mensajes, un acoso que sufría por parte del citado Cabo, situación ante la cual el Teniente Justiniano aconseja e insiste a su esposa que denuncie los hechos a fin de que se active el protocolo de acoso sexual, no obstante lo cual la demandante no denuncia formalmente esta situación sino que pone en conocimiento de sus mandos, concretamente del Suboficial Mayor Abilio, el presunto acoso que está sufriendo por parte del Cabo don Bartolomé. El Suboficial, ante estos hechos, habla con el Cabo don Bartolomé y le informa de las consecuencias que puede tener esa actitud y, en caso de ser cierto lo denunciado, que cese en su comportamiento, no reconociendo el Cabo los hechos y reafirmando en lo adecuado de su conducta respecto a la recurrente, no obstante lo cual los demás mandos de la Unidad son informados y la cuestión se hace de conocimiento general, después de lo que, tras diversas vicisitudes y explicaciones entre ambos e intervención de la Cabo doña Sacramento, esposa del Cabo don Bartolomé -quien llamó al Teniente Justiniano para poner en su conocimiento la situación, ya que ambos eran partícipes de la misma, si bien este rehusó mantener conversación sobre el tema al no dar credibilidad alguna a la Cabo Sacramento, ya que él creía a su mujer- y tras varias quejas de la ahora demandante, que se negaba a formalizar denuncia so pretexto de que no quería perjudicar al Cabo, mientras que el Suboficial Mayor le insistía en que los hechos debían ser denunciados, informándole que en caso de activación del protocolo de acoso sexual podría tener preferencia para poder pedir destino en Talavera donde estaba destinado su marido, a la vez que, en el ámbito familiar, su



entonces esposo también le impelía a que denunciara formalmente los hechos, lo que, finalmente, la recurrente llevó a cabo en fecha 13 de marzo de 2018, al día siguiente de que el Cabo don Bartolomé se hubiera quejado a sus superiores por un incumplimiento por parte de la ahora demandante de un servicio de conductor que le había ordenado, formalizando la correspondiente denuncia ante el Sr. Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Automóviles de la A.C.G.E.A., denuncia cuyo texto literal obra en el *factum* sentencial, y que, por lo que atañe a los hechos enjuiciados, refiere que desde septiembre de 2017 la recurrente venía soportando una situación de hostigamiento continuo, por parte del Cabo don Bartolomé, tanto físico -con tocamientos y acercamientos innecesarios-, como verbal -preguntas íntimas, comentarios obscenos y fuera de lugar de manera sistemática, etc.- y que, a raíz de manifestarle de forma repetida, tajante y muy clara, su negativa a cualquier otro tipo de relación con él que no fuera la estrictamente profesional, así como pedirle que terminara con esta conducta, que la dejara tranquila, y que depusiera su actitud y se limitase a dirigirse a ella como superior de empleo, y solamente para cuestiones estrictamente laborales, consideraba que se había servido de su empleo para buscar situaciones en las que los dos se quedaran a solas, con la excusa repetitiva de que tenían que hablar, manifestando que se sentía perseguida, acosada sexualmente, y derivado de esto, en el ámbito laboral por el citado Cabo. A consecuencia de la denuncia, por parte de la Jefatura de la Unidad, y como medida cautelar, se cambió de puesto al Cabo don Bartolomé, trasladándolo al Destacamento del ESAUT de la EDHEA, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos, siendo lo cierto que los hechos denunciados no tienen base real alguna y que el propósito o propósitos que con la denuncia pretendía conseguir la recurrente era el enmascarar, a los ojos de su marido, la relación que mantenía con el Cabo don Bartolomé y/o conseguir un destino en Talavera, en Badajoz, donde su entonces esposo se encontraba destinado.

Resulta, pues, inequívoco que la Sala de instancia ha contado con prueba válidamente obtenida y practicada con todas las garantías acerca del hecho nuclear de que en fecha 13 de marzo de 2018 la hoy recurrente formalizó un parte o denuncia ante el Sr. Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Automóviles de la A.C.G.E.A. -a consecuencia de la cual, por parte de la Jefatura de la Unidad, y como medida cautelar, se cambió de puesto al Cabo don Bartolomé trasladándolo al Destacamento del ESAUT de la EDHEA, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos-, cuyo texto literal obra en el relato de hechos probados, en la que refiere que desde septiembre de 2017 venía soportando una situación de hostigamiento continuo por parte del Cabo don Bartolomé, tanto físico -con tocamientos y acercamientos innecesarios- como verbal -preguntas íntimas, comentarios obscenos y fuera de lugar de manera sistemática, etc.- y que, a raíz de manifestarle de forma repetida, tajante y muy clara, su negativa a cualquier otro tipo de relación con él que no fuera la estrictamente profesional, así como pedirle que terminara con esta conducta, que la dejara tranquila, y que depusiera su actitud y se limitase a dirigirse a ella como superior de empleo, y solamente para cuestiones estrictamente laborales, consideraba que se había servido de su empleo para buscar situaciones en las que los dos se quedaran a solas, con la excusa repetitiva de que tenían que hablar, manifestando que se sentía perseguida, acosada sexualmente, y derivado de esto, en el ámbito laboral por el citado Cabo, careciendo los hechos denunciados de base real alguna, siendo el propósito o propósitos que con ella pretendía obtener la recurrente el enmascarar a los ojos de su marido la relación que mantenía con el Cabo don Bartolomé y/o conseguir un destino en Badajoz donde su, en aquel momento, esposo se hallaba destinado.

Ha tenido, pues, a su disposición la Sala de instancia prueba de cargo válida, ha existido una mínima actividad probatoria, practicada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y del tenor de la misma cabe inferir razonablemente los hechos y la participación de la hoy recurrente en ellos, por lo que no es posible constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en base a la ilógica o irracional valoración de dicho caudal probatorio. Este acervo probatorio, de contenido suficientemente incriminatorio y que ha sido válidamente obtenido, regularmente practicado y razonablemente apreciado o valorado, reúne las condiciones precisas para enervar la presunción de inocencia de la ahora demandante, tal y como se justifica en el fundamento de convicción de la resolución jurisdiccional ahora impugnada.

A la vista de la prueba que el Tribunal *a quo* ha tenido a su disposición, la conclusión alcanzada por este acerca de los dos extremos que abarca la presunción de inocencia, o sea, la existencia real de los hechos integrantes del delito de denuncia falsa, de los previstos y penados en el artículo 456.1.1º del Código Penal, en relación con el artículo 1.2 del Código Penal Militar -en realidad, en relación con el artículo 12.1.bis de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar- y la culpabilidad de la hoy recurrente -en el sentido, como tantas veces hemos dicho, de intervención o participación en los hechos-, se fundamenta en prueba lícitamente obtenida y regularmente practicada y valorada de manera racional, lógica y no arbitraria.

En definitiva, el Tribunal de instancia ha procedido a formar su convicción acerca de la realidad de los hechos que declaró probados y de la culpabilidad de la acusada ahora recurrente -culpabilidad entendida no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal sino como intervención o participación de la hoy impugnante en los hechos- en base a la valoración de un conjunto de pruebas de índole documental y



testifical practicadas en el acto de la vista con las garantías necesarias, de inequívoco sentido incriminador o de cargo y referidas a todos los elementos esenciales del delito antedicho, acervo probatorio del que cabe inferir razonablemente tanto los hechos como la atribución de los mismos a la recurrente, tal cual ha sido declarado probado.

SÉPTIMO.- En relación a la corrección de la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha tenido a su disposición, hemos de recordar que, ante una pretensión semejante, esta Sala, en su sentencia de 10 de julio de 2006, seguida por las de 30 de abril, 18 y 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2008, 18 y 22 de junio y 1 y 21 de octubre de 2009, 29 de enero y 30 de septiembre de 2010, 27 de enero, 30 de septiembre y 17, 18 y 30 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 4 de noviembre de 2013, 27 de enero, 29 de abril, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 25/2019, de 4 de marzo, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, entre otras, afirma que la presunción de inocencia "opera en los casos en que la condena se produce en una situación de vacío probatorio, por inexistencia de verdadera prueba de cargo, porque ésta se obtuviera ilegalmente, se practicara irregularmente o hubiera sido objeto de valoración no racional, ilógica o absurda, alcanzando el Tribunal de los hechos conclusiones extrañas a la lógica o a las reglas de la experiencia y de la sana crítica. Así lo venimos diciendo invariablemente, y con la misma insistencia reservamos para el órgano del enjuiciamiento la facultad exclusiva, bajo el correspondiente control casacional, de apreciar aquella prueba sin que resulte viable pretender la revaloración de su resultado en este trance casacional, sustituyendo el convencimiento objetivo e imparcial del Tribunal por el lógicamente parcial e interesado de la parte (Sentencias recientes 21.02.2005; 11.04.2005; 30.05.2005; 10.10.2005 y 03.05.2006). Hemos dicho también que la valoración del testimonio depende sobre todo de la insustituible intermediación con que cuenta el Tribunal sentenciador, razón por la cual su replanteamiento en sede casacional excede del ámbito propio de este Recurso extraordinario (Sentencias de esta Sala 12.07.2004; 01.10.2004; 10.10.2005 y 03.05.2006; y de la Sala 2ª 16.04.2003; 27.04.2005 y 22.06.2005). En la Sentencia recurrida el Tribunal expresa los fundamentos de su convicción acerca de como se produjeron los hechos probados, conforme a motivación basada en razonamientos ajustados a aquellos parámetros de lógica, congruencia y verosimilitud, conforme a las exigencias del art. 120.3º CE., que excluyen cualquier duda de arbitrariedad constitucionalmente proscrita (art. 9.3º CE)".

En el mismo sentido, señala nuestra sentencia de 28 de abril de 2006, seguida por las de 3 de diciembre de 2008, 18 y 22 de junio y 1 de octubre de 2009, 29 de enero y 30 de septiembre de 2010, 27 de enero, 30 de septiembre y 17, 18 y 30 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 4 de noviembre de 2013, 27 de enero, 29 de abril, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 25/2019, de 4 de marzo, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, que "es sabido -conforme a una reiterada Jurisprudencia de esta Sala- que las conclusiones valorativas y la convicción alcanzada por el Tribunal no forman parte, como regla general, del ámbito del recurso de casación (por todas, STS de 25 de octubre de 2.005) ya que, en términos de una ya lejana sentencia en el tiempo, que no por ello ha perdido actualidad, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS nº 276 de 2 de abril de 1.996) el verdadero espacio de la presunción de inocencia abarca dos extremos: a) la existencia real del ilícito penal, b) la culpabilidad del acusado, entendiendo, eso si, el término culpabilidad como sinónimo de intervención o participación en el hecho y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal".

Por su parte, y como indican las sentencias de esta Sala Quinta núms. 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, siguiendo las de 1 de octubre de 2009, 29 de enero y 30 de septiembre de 2010, 27 de enero, 30 de septiembre y 17, 18 y 30 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 y 16 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 4 de noviembre de 2013, 27 de enero, 29 de abril, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016 y 57/2017, de 11 de mayo de 2017, " la Sala Segunda de este Tribunal Supremo afirma en su sentencia de 2 de febrero de 2009 -R. 731/2008- y, en idéntico sentido, en las de 24 de noviembre de 2008 -R. 338/2008- y 23 de marzo de 2009 -R. 924/2008-, que "esta Sala viene diciendo de forma reiterada y constante que al Tribunal de



Casación en su función de control sobre la observancia del derecho a la presunción de inocencia, corresponde comprobar la existencia de prueba de cargo que sea objetivamente lícita, practicada con observancia de los requisitos legales condicionantes de su validez procesal y bajo los principios de contradicción e inmediación, y de contenido incriminatorio como prueba de cargo. No alcanza en cambio a la posibilidad de hacer una nueva valoración de la prueba, que es facultad exclusiva y excluyente del Tribunal de instancia conforme al art. 741 de la LECr. En consecuencia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia debe desestimarse cuando se constate la existencia en el proceso de esa prueba de cargo, susceptible de proporcionar la base probatoria necesaria para un pronunciamiento de condena, es decir, cuando se dé el presupuesto necesario para que la Sala de instancia pueda formar su convicción sobre lo acaecido. A partir de esa premisa la ponderación del resultado probatorio obtenido, valorándolo y sopesando la credibilidad de las distintas pruebas contradictorias, corresponde únicamente al Tribunal que presencié la prueba de cargo, a través del correspondiente juicio valorativo, del que en casación sólo cabe revisar su estructura racional, es decir, lo que atañe a la observancia en él por parte del Tribunal de instancia de las reglas de la lógica, principios de experiencia o los conocimientos científicos. Fuera de esta racionalidad del juicio valorativo son ajenos al objeto de la casación los aspectos del mismo que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal".

Y según señalan nuestras sentencias de 29 de enero y 30 de septiembre de 2010, 27 de enero, 30 de septiembre y 17 y 18 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 4 de noviembre de 2013, 27 de enero, 29 de abril, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, siguiendo las de 26 de junio y 3 de diciembre de 2008 y 18 y 22 de junio y 1 de octubre de 2009, "afirma esta Sala de forma reiterada, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) contenida, entre otras sentencias, en la STC nº 212/1990 -RTC 1990/212- y STC nº 76/90 -RTC 1990/76- y reiterada muy recientemente en nuestra sentencia de 17 de junio de 2008 (recurso nº 201- 111/07) que también se vulnera la presunción de inocencia cuando la valoración de la prueba realizada por el Tribunal sentenciador es arbitraria o irrazonable o basada en error patente. En tal sentido, dijimos, en nuestras Sentencias de 13 de marzo y 29 de septiembre de 2006 -EDJ 2006/31907 y EDJ 2006/282248, respectivamente- [que] "el derecho a la presunción de inocencia requiere que la valoración hecha por el órgano sentenciador de las pruebas obrantes en el procedimiento se ajusten a los cánones de la lógica o del criterio racional".

OCTAVO.- Hemos de recordar que la valoración de la prueba corresponde realizarla únicamente al Tribunal de instancia, aunque a esta Sala no solo le incumbe el control sobre su existencia y su válida obtención, sino que también ha de verificar si en la apreciación de la prueba se ha procedido de forma razonable. Si la valoración efectuada resultara claramente ilógica o arbitraria y de las pruebas practicadas no fuera razonable deducir los hechos que como acreditados se contienen en el *factum* de la sentencia recurrida nos encontraríamos ante la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues el relato fáctico carecería entonces del suficiente y racional sustento que ha de ofrecer el acervo probatorio lícitamente obtenido y practicado.

A este respecto, como dicen nuestras sentencias de 5 de mayo y 18 de diciembre de 2008, 18 y 30 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013, 17 y 27 de enero y 29 de abril de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, en sintonía con la doctrina del Tribunal Constitucional - SSTC nº 220/1998, de 16 de noviembre y 257/2007, entre otras-, "solamente nos corresponde en materia de valoración de la prueba una supervisión, un control externo, lo que en palabras del Tribunal Constitucional implica que nuestro enjuiciamiento debe limitarse a examinar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. Más aún, hemos matizado que esta potestad de verificación del resultado probatorio no queda limitada a la prueba de indicios aunque su operatividad sea más intensa en este ámbito".

En el caso que nos ocupa, la valoración llevada a cabo por la Sala sentenciadora de aquel acervo probatorio válidamente obtenido y regularmente practicado que ha tenido a su disposición resulta acorde a las reglas de la lógica, la racionalidad y la sana crítica.

Por lo que atañe al caso de autos, la conclusión alcanzada por el Tribunal *a quo* debe considerarse, como hemos dicho, no solo razonada sino también "razonable, en el sentido de no estar falta de lógica o ser arbitraria"



- nuestra sentencia de 2 de junio de 2009, seguida por las de 12 de noviembre de 2009, 27 de enero, 30 de septiembre y 17, 18 y 30 de noviembre de 2011, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013, 17 y 27 de enero y 29 de abril de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022-.

En efecto, el Tribunal de instancia ha procedido a formar su convicción acerca de la realidad de los hechos que declaró probados en base a la valoración de un conjunto de pruebas practicadas esencialmente en el acto de la vista, y que, por lo que concierne a los hechos que se imputaban a la hoy recurrente, consistieron, fundamentalmente, en una serie de pruebas de índole documental y testifical, todas ellas de inequívoco sentido incriminador o de cargo.

Hemos de recordar que la valoración de la prueba corresponde realizarla únicamente al Tribunal de instancia, aunque a esta Sala no solo le incumbe el control sobre su existencia y su válida obtención, sino que también ha de verificar si en la apreciación de la prueba se ha procedido de forma razonable. Si la valoración efectuada resultara claramente ilógica o arbitraria y de las pruebas practicadas no fuera razonable y acorde a los criterios de la común experiencia y la sana crítica deducir los hechos que como acreditados se contienen en el *factum* de la sentencia recurrida nos encontraríamos ante la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues el relato histórico carecería entonces del suficiente y racional sustento que ha de ofrecer el acervo probatorio lícitamente obtenido y practicado.

En consecuencia, estimamos la suficiencia incriminatoria de este cuadro o caudal probatorio y que el mismo se ha obtenido de manera legal, de conformidad con los expresados principios, siendo por otra parte las deducciones del Tribunal *a quo* racionales, lógicas y conformes a las reglas de la experiencia y del criterio humano, sin que pueda estimarse que haya sido irrespetuoso con el derecho esencial a la presunción de inocencia. La existencia de tal acervo probatorio, lícitamente obtenido, debidamente practicado y de contenido inequívocamente incriminador, hace improsperable la denuncia sobre vulneración del derecho esencial a la presunción de inocencia, en cuanto que el Tribunal de los hechos no formó su convencimiento en situación de vacío probatorio sino, antes bien, disponiendo de prueba inculpatoria o incriminatoria válidamente obtenida, regularmente practicada y valorada en términos que se ajustan a las reglas de la lógica y de la común experiencia, suficiente para fundar la conclusión a que ha llegado la Sala sentenciadora.

En este sentido, y como atinadamente pone de relieve el Excmo. Sr. Fiscal Togado en su escrito de oposición, pretende nuevamente la parte recurrente, esta vez por la vía de la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, cuestionar el proceso valorativo realizado por el Tribunal de instancia del acervo probatorio del que dispuso para fundar su convicción.

A este respecto, nuestras recientes sentencias núms. 115/2021, de 20 de diciembre de 2021 y 33/2022, de 7 de abril de 2022, afirman que "es doctrina consolidada de las Salas Segunda y Quinta de este Tribunal Supremo, acogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que la presunción de inocencia se quebranta, únicamente, cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria o cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de criterios lógicos y razonables -por todas, citando algunas de las más recientes, sentencias de esta Sala núms. 9/2019, de 7 de febrero; 79/2019, de 19 de junio; 44/2020, de 11 de junio; 47/2020, de 29 de junio; 48/2020, de 6 de julio; 71/2020, de 27 de octubre; 4/2021, de 8 de febrero; 44/2021, de 7 de mayo; 97/2021, de 4 de noviembre; 100/2021, de 17 de noviembre; 115/2021, de 20 de diciembre y 21/2022, de 3 de marzo; así como de la Sala Segunda núms. 549/2019, de 12 de noviembre; 622/2019, de 17 de diciembre; 273/2020, de 3 de junio; 373/2020, de 3 de julio, y 800/2021, de 20 de octubre-. Pero una vez verificado que la condena no recayó en situación de vacío probatorio, lo que está en la base del derecho a la presunción de inocencia, sino que se fundó en verdadera prueba de cargo o incriminatoria suficiente, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, no cabe sustituir el criterio objetivo y razonable del Tribunal sentenciador, que lo es también de los hechos, por otro subjetivo de parte interesada sobre cómo los mismos pudieron ocurrir, porque no se trata tanto de comparar alternativas hipotéticas como de contrastar la razonabilidad de lo declarado por el Tribunal de instancia, a la vista de la valoración que el mismo efectúa de la totalidad de la prueba practicada. Consecuentemente, desde la perspectiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria, practicada con sujeción a la ley, y por ello válida, de la que pueda deducirse lógica y racionalmente la culpabilidad del recurrente a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo o inferencia realizada por el tribunal de instancia, a la hora de dar por probados una serie de hechos, se ajusta o no a las reglas de



la lógica", a lo que añaden que "al introducirse el juicio de racionalidad dentro del margen de fiscalización que impone la presunción de inocencia, se crean puntos de confluencia con el derecho a la tutela judicial efectiva".

NOVENO.- Nuestro control en este trance casacional sobre la vulneración del derecho invocado se contrae, como afirman las sentencias de esta Sala de 3 de noviembre de 2010, 27 de enero, 30 de septiembre y 18 y 30 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 5 de julio, 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013, 17 y 27 de enero y 29 de abril de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, "a comprobar que la relación factual que sirve de presupuesto a la subsunción jurídica se asienta, como en el caso sucede, sobre verdadera prueba de cargo, válidamente obtenida, regularmente practicada y racionalmente valorada, sin que nuestra función alcance a efectuar una revaloración de aquellos elementos probatorios, que el Tribunal de instancia apreció desde la inmejorable inmediatez que a estos efectos le asiste. Dicho de otro modo, nuestro control casacional consiste en determinar si más allá del convencimiento subjetivo alcanzado por el órgano "a quo", sobre la veracidad de los términos de la acusación al ponderar los medios de prueba, pudiera estimarse que dichos medios tal y como fueron valorados autorizan a considerar la convicción como objetivamente aceptable, y que no existen otras alternativas a la hipótesis que justifica la condena, susceptibles de calificarse también como razonables (vid. SSTs. 28.07.2010, Sala 2ª, y de esta Sala 30.09.2010, y las que en ellas se citan)".

En el supuesto que nos ocupa existe prueba inculpativa que debe considerarse suficiente y adecuada en el caso de autos para desvirtuar la presunción de inocencia que a su favor invoca la parte recurrente, de manera que el Tribunal de los hechos no formó su convencimiento en situación de vacío probatorio sino, antes bien, disponiendo de prueba inculpativa válidamente obtenida y regularmente practicada, prueba que fue valorada por los jueces *a quibus* en términos que se ajustan a las reglas de la lógica, la racionalidad y la común experiencia, suficientes para fundar la conclusión a que ha llegado el órgano sentenciador, sin que, en definitiva, quepa en este trance casacional la revaloración de la prueba practicada ante la Sala de instancia, sustituyendo la convicción objetiva y razonable de dicho órgano jurisdiccional -por definición objetivo e imparcial, según lo previsto en los artículos 322 de la Ley Procesal Militar y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- por el criterio subjetivo -y, lógicamente, parcial e interesado- de la parte recurrente.

La apreciación de las pruebas por parte del juzgador penal militar "según su conciencia", en los términos que expresa el artículo 322 de la Ley Procesal Militar, no significa, como dice nuestra sentencia de 12 de febrero de 2009, seguida por las de 18 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013, 17 y 27 de enero y 29 de abril de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, "que pueda este llevar a cabo tal apreciación inmotivadamente o, siendo motivada, arbitraria o irrazonablemente".

La conclusión de la Sala de instancia según la cual, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en la vista oral tanto por la hoy recurrente como por la víctima y los testigos de lo acaecido y con el contenido de la documental -fundamental en el caso, en especial el parte formulado por la demandante el 13 de marzo de 2018, obrante al folio 68 del sumario-, en una decantación valorativa para la que ha contado con el insustituible factor de la inmediatez, la ex Soldado del Ejército del Aire doña Lina, hoy recurrente, llevó a cabo los hechos que se tienen por acreditados, en modo alguno puede ser impugnada como apreciación irrazonable, pues, incluso en referencia a la valoración de prueba testifical de distinto signo, hemos concluido, en las sentencias de esta Sala de 21 de junio de 1997, 18 de diciembre de 2008, 8 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 18 de noviembre y 16 de diciembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013, 17 y 27 de enero y 29 de abril de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero, 47/2020, de 29 de junio y 85/2020, de 15 de diciembre de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, que solo el Tribunal de instancia "está legitimado para extraer una valoración de conjunto", añadiendo que "el Tribunal de Casación únicamente puede constatar si hubo o no prueba de cargo regularmente obtenida y practicada además de razonada y razonablemente valorada por el Tribunal de instancia, supuesto en el que la revisión



casacional debe respetar la libre valoración probatoria que, con arreglo a aquellos parámetros, compete en exclusiva al Tribunal sentenciador".

Pues bien, aplicando la expresada doctrina jurisprudencial a la pretensión casacional que nos ocupa, debe ponerse de manifiesto que los elementos de prueba de naturaleza incriminatoria con los que ha contado el Tribunal de instancia aparecen explicitados y detalladamente analizados a lo largo del fundamentos de convicción y de los Fundamentos Legales que se contienen en la sentencia impugnada. A este respecto, la Sala sentenciadora lleva a cabo en el fundamento de convicción una detallada, prolija y completa exposición de las circunstancias que le llevan a otorgar credibilidad a la versión ofrecida por el Cabo don Bartolomé, frente a lo manifestado por la ahora recurrente, concluyendo, de acuerdo con esa razonada valoración, que persistía una relación sentimental entre ambos y que carece de verosimilitud la afirmación de que tal relación se había roto y que se había producido una situación de acoso por parte del Cabo hacia la hoy demandante. De forma igualmente razonada y coherente, el Tribunal *a quo* llega a la convicción de que el Teniente don Justiniano, esposo por entonces de la ahora recurrente, tuvo conocimiento del contenido de una serie de mensajes comprometedores de whatsapp intercambiados entre la hoy demandante y el Cabo don Bartolomé y que la ahora recurrente trató de justificarse ante aquel manifestando que estaba siendo objeto de acoso por parte del citado Cabo, lo que dio lugar finalmente a que se viera obligada a formular una denuncia fundamentada en dicha falsedad o alteración de lo verdaderamente acaecido.

Tal y como se indica en los propios fundamentos de la sentencia impugnada, existen, además, testimonios que confirman la verosimilitud de lo declarado por la víctima, Cabo don Bartolomé, corroborando periféricamente su versión de los hechos, y la falsedad de las imputaciones realizadas por la hoy recurrente en su escrito de denuncia, procediendo la Sala de instancia a analizar, también de forma pormenorizada y explicitada, el contenido de las declaraciones testificales prestadas por el Teniente Justiniano, marido de la denunciante en el momento de producirse los hechos, contrastando tanto los aspectos incriminatorios como los elementos de descargo y valorando tales declaraciones con arreglo a criterios racionales, lógicos y no arbitrarios. Y lo mismo sucede con el resto de las declaraciones testificales prestadas a lo largo de la vista oral, entre las que destacan, como hemos visto, las del Soldado Florentino, la Soldado Socorro, el Comandante Federico -ha de querer referirse la Sala al Comandante Pedro Antonio-, el Suboficial Mayor Abilio y el hoy guardia civil Edemiro.

En referencia a la posible omisión del Tribunal sentenciador de una adecuada ponderación de los testimonios de descargo, la falta de referencia expresa a las manifestaciones de alguno de los testigos -en concreto, el Soldado don Lucas, según denuncia la representación procesal de la parte recurrente- no implica que se haya prescindido de dicha valoración a la hora de proceder a la fijación de los hechos probados, ya que la Sala de instancia señala de forma expresa, en el fundamento de convicción de la sentencia ahora recurrida, que ninguno de los testigos que prestaron declaración, con excepción del hoy guardia civil Edemiro, observó un comportamiento anormal por parte del Cabo don Bartolomé hacia la ahora demandante, sin que, a estos efectos, la declaración del Soldado Lucas traída a colación por la parte recurrente, más allá de poner de manifiesto que había llegado a sus oídos que la hoy recurrente se podría sentir molesta con la situación, carece de virtualidad para cuestionar la conclusión alcanzada por el Tribunal *a quo*, al entender que de los testimonios prestados y del resto de pruebas practicadas no se deduce la existencia de un comportamiento impropio o anormal por parte del Cabo don Bartolomé. Por otro lado, y en referencia a la declaración prestada por el guardia civil Edemiro -que, como quedó dicho, al momento de los hechos mantenía con la hoy recurrente una relación de amistad y desde 2019 mantiene una relación sentimental con ella-, analiza igualmente la Sala sentenciadora el alcance de sus manifestaciones, llegando a la razonada y razonable conclusión de que su testimonio no aporta elementos significativos adicionales a tener en cuenta, ni sirve de base para poner en entredicho la realidad de los hechos declarados probados. Y lo mismo sucede con el resto de las declaraciones testificales traídas a colación por la representación procesal de la parte recurrente, las cuales han sido debidamente ponderadas por el Tribunal de instancia a la hora de formar su convicción sobre los hechos que considera acreditados.

Valora, por último, la Sala sentenciadora como especialmente significativas a la hora de formar su convicción las pruebas documentales que han sido practicadas, concretamente la carta enviada por el Cabo don Bartolomé a la ahora recurrente que figura a los folios 40 a 43 de las actuaciones, los mensajes de teléfono obrantes a los folios 404 a 407 del sumario y, sobre todo, el contenido del parte en el que se formula la denuncia que figura al folio 68 de los autos.

A la vista de ello, debe concluirse que el Tribunal sentenciador ha dispuesto de prueba válidamente obtenida y regularmente practicada, suficiente o bastante para enervar la presunción de inocencia que asistía, y asiste, a la ahora demandante. En este orden de cosas, el hecho de que la representación procesal de la parte recurrente no comparta el razonamiento expuesto a tal efecto por el Tribunal y valore de forma diversa el resultado de la



prueba practicada no resulta suficiente para fundamentar, a tenor de la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, la viabilidad de la pretensión casacional basada en la vulneración de la presunción de inocencia.

Por lo tanto, a la vista del fundamento de convicción expresado en la sentencia impugnada y de las consideraciones efectuadas por el Tribunal *a quo* sobre la valoración de los medios de prueba, hemos de concluir que no existe vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, al existir prueba de cargo suficiente y haber quedado perfectamente razonado y claramente expuesto el modo en que la Sala sentenciadora ha llegado a la convicción de que los hechos ocurrieron en la forma que aparecen relatados en la declaración de hechos probados, sin que en modo alguno los razonamientos contenidos en el fundamento de convicción de la sentencia de mérito puedan tildarse de ilógicos, absurdos, irracionales o inverosímiles.

La improsperabilidad de la pretensión que formula la representación procesal de la hoy recurrente de que proceda esta Sala a valorar en este trance casacional la prueba de que ha dispuesto el Tribunal sentenciador, y, más en concreto, la testifical, cuya percepción y credibilidad depende de las condiciones de inmediatez únicamente existentes en la instancia, es puesta de relieve, entre otras, por nuestras sentencias de 3 de diciembre de 2004 y 11 de abril de 2005, seguidas por las de 12 de febrero de 2009, 18 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013, 17 y 27 de enero y 29 de abril de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, que afirman que "existiendo prueba de cargo su apreciación incumbe exclusivamente al Tribunal de los hechos (arts. 322 LPM y 741 LE. Crim), sin que pueda pretenderse en el trance casacional obtener una revaloración del acervo probatorio, sustituyendo o desvirtuando el criterio axiológico del órgano jurisdiccional de instancia".

A su vez, en sus sentencias de 22 de junio y 18 de noviembre de 2011, 19 de enero, 2 y 17 de febrero, 14 de mayo, 2 de julio, 26 de octubre y 26 de diciembre de 2012, 27 de junio, 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013, 17 y 27 de enero y 29 de abril de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero de 2020, 62/2021, de 12 de julio de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, ha dicho esta Sala que "el control casacional no autoriza la revaloración de la prueba, ni se extiende más allá de aquella verificación de razonabilidad en cuanto a los fundamentos de la convicción".

DÉCIMO.- Nuestras sentencias de 30 de abril de 2009, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, entre otras, siguiendo la de 30 de abril de 2007, dicen que "cuando la valoración de la prueba que conduce al hecho probado no sea razonable por ilógica o insuficiente, tal insuficiencia o incoherencia interna en la valoración afectará a la propia existencia de la prueba y supondrá, de ser estimada, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia".

La sentencia de esta Sala de 23 de junio de 2003, seguida, entre otras, por las de 23 de septiembre de 2011, 31 de octubre de 2013, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, entendiéndose que, en el fondo de la pretensión de nueva valoración de la prueba "late la imputación de que la llevada a cabo por el Tribunal se aparta de manera ostensible de las reglas de la lógica y de la racionalidad", considera posible "entrar en esa valoración en nuestro control casacional de la sentencia de instancia a los solos fines de determinar si las conclusiones fácticas de la resolución judicial han sido alcanzadas de manera irracional o arbitraria (Ss. de esta Sala de 30-1-95, 16-9-98, 9-6-2003, entre muchas)".

Por su parte, nuestras sentencias de 9 de febrero de 2004, 23 de septiembre de 2011, 31 de octubre de 2013, 24 de julio y 2 de diciembre de 2014, 4 de febrero y 20 de marzo de 2015, núms. 102/2016, de 20 de julio y 139/2016, de 10 de noviembre de 2016, 57/2017, de 11 de mayo de 2017, 44/2018, de 3 de mayo de 2018, 60/2019, de 30 de abril, 85/2019, de 15 de julio y 110/2019, de 24 de septiembre de 2019, 4/2020, de 27 de enero de 2020, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, entre otras, afirman que "esta Sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la Sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo



que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el Tribunal a quo. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia, la resolución judicial que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada".

En definitiva, en el desarrollo argumental de este motivo se advierte que la queja que en el mismo se lleva a cabo es tan solo un pretexto para cuestionar de principio a fin la valoración de la prueba documental y testifical practicada ante el Tribunal sentenciador -sobre todo, la testifical-, ofreciendo la representación procesal de la parte que recurre su propia versión de cómo debió ser valorada dicha prueba -en razón de las circunstancias que, como viene a señalar, afectaban, al momento de formularse la denuncia, a la relación de la ahora demandante y el Cabo don Bartolomé -, con lo que, como dijimos, se adentra aquella en un terreno que le está vedado, porque la valoración razonada, razonable y motivada de la prueba está reservada al Tribunal de enjuiciamiento, que lo es también de los hechos, con mayor motivo cuando se trata de la prueba personal de carácter testifical, ya que, como ponen de relieve nuestras sentencias núms. 19/2019, de 18 de febrero de 2019, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, "con reiterada virtualidad venimos diciendo que la credibilidad del testimonio depende de la insustituible intermediación, por lo que su revaloración no forma parte de las posibilidades de este recurso extraordinario de casación, salvo los supuestos en que la estructura del razonamiento axiológico realizado por el Tribunal a quo no se atenga a la lógica, a las reglas de la ciencia y común experiencia, o bien resulte inverosímil o no razonable (nuestras sentencias 29 de noviembre de 2011; 17 de diciembre de 2013; 17 de enero de 2014 y, 8 de abril de 2014, entre otras muchas), en cuyo caso se daría lugar a la nulidad de la sentencia con retroacción de actuaciones para nueva valoración del acervo probatorio y dictado de la sentencia que corresponda".

Y es que, como dicen las sentencias de esta Sala núms. 84/2019, de 10 de julio de 2019 -omitiendo hacer cita de la antealudida núm. 19/2019, de 18 de febrero de 2019, a pesar de que, como resulta patente, transcribe *ad pedem litterae* parte de su texto-, 62/2021, de 12 de julio y 89/2021, de 7 de octubre de 2021 y 5/2022, de 19 de enero de 2022, "en el planteamiento de este motivo realmente se trata de cuestionar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia, ofreciendo el recurrente sus propios argumentos y negando la realidad de lo esencial de los hechos desde su criterio subjetivo de parte interesada, sin comprometer realmente la racionalidad de la argumentación y valoración del tribunal de los hechos. Recordemos que en este sentido hemos significado con reiteración, que respecto de la prueba testifical -en la que se sustenta aquí lo esencial del relato fáctico- la credibilidad de los testimonios depende de la insustituible intermediación, por lo que su revaloración no forma parte de las posibilidades de este recurso extraordinario de casación, salvo los supuestos en que la estructura del razonamiento axiológico realizado por el Tribunal a quo no se atenga a la lógica, a las reglas de la ciencia y común experiencia, o bien resulte inverosímil o no razonable (nuestras sentencias 29 de noviembre de 2011; 17 de diciembre de 2013; 17 de enero de 2014 y, 8 de abril de 2014, entre otras muchas), en cuyo caso se daría lugar a la nulidad de la sentencia con retroacción de actuaciones para nueva valoración del acervo probatorio y dictado de la sentencia que corresponda".

En el caso de autos el Tribunal de instancia ha procedido a valorar en su conjunto el acervo probatorio que ha tenido a su disposición, constituido por prueba constitucionalmente obtenida y legalmente practicada, de contenido incuestionablemente inculpativo, inculpativo o de cargo y, por ende, bastante para enervar el derecho esencial a la presunción de inocencia que asistía a la hoy recurrente, debiendo centrarse nuestro control casacional en comprobar la estructura racional del proceso lógico deductivo explicitado en la sentencia que se impugna a partir de aquel acervo probatorio, y, en el supuesto que nos ocupa, dicho razonamiento es correcto, pues la Sala sentenciadora ha llevado a cabo aquella valoración de un modo lógico, razonado y razonable y no arbitrario, conforme a los criterios de la experiencia y la sana crítica, existiendo una total correlación -en los términos que hemos señalado- entre la prueba practicada y valorada y el *factum* sentencial, siendo lo cierto que lo que sí resultaría ilógico, irracional, arbitrario, e, incluso, inverosímil, sería llegar a la conclusión pretendida por la parte que recurre, en el sentido de entender que la prueba existente ha sido valorada erróneamente, pues el Tribunal a quo no incurrió en error alguno al valorar la documental y la testifical practicadas en el juicio oral, pruebas debidamente practicadas en dicho acto que fueron expresamente acogidas, como fundamentos de convicción, en la sentencia que se impugna, por lo que no resulta posible acoger la pretensión de la parte que recurre.

A la vista de lo expuesto, y desde la restringida supervisión que nos corresponde del relato probatorio exponente del criterio axiológico del Tribunal sentenciador, hemos de afirmar que, en el caso de autos, la conclusión valorativa consignada en el *factum* sentencial y luego desarrollada en los fundamentos de convicción y legales se compadece plenamente, por lo que atañe a la realidad de los hechos con relevancia penal y a la autoría o participación en ellos de la hoy recurrente, con el sentido de la prueba de que la Sala de instancia ha dispuesto, según resulta de una interpretación lógica, razonable y no arbitraria de la misma.



Existiendo, como es el caso, prueba de sentido incriminatorio o de cargo constitucionalmente obtenida y legalmente practicada, el control casacional debe centrarse en comprobar la estructura racional del proceso lógico deductivo explicitado en la sentencia impugnada. Y en el caso que nos ocupa, dicho proceso es correcto, pues el Tribunal sentenciador ha realizado dicha valoración de la documental y testifical que ha tenido a su disposición de un modo razonado y razonable, sin que en modo alguno pueda tildarse de ilógica, absurda, arbitraria, irracional o inverosímil. Pretender ir más allá, interesando que se efectúe una nueva valoración conjunta del acervo probatorio, evaluando y contrastando los diferentes medios de prueba practicados en el acto del juicio, sin la previa demostración de que el silogismo sentencial explicitado en la resolución impugnada por la Sala de instancia haya incurrido en alguno de dichos vicios, excede manifiestamente del ámbito casacional en que nos hallamos para invadir las facultades del órgano sentenciador, que es a quien está reservada la apreciación directa de la prueba practicada en su presencia.

El Tribunal sentenciador ha observado los referidos parámetros de exigencia, que han quedado satisfechos al haber construido la resolución razonadamente, con unos patrones de fundamentación que, en su esencia, no muestran un evidente atentado a la lógica o a las máximas de experiencia, ni resultan arbitrarios o absurdos, deviniendo, por tanto, el alegato impugnatorio al respecto en mera consideración interesada de parte.

La Sala de instancia se ha inclinado por la versión de los hechos que le ha ofrecido mayor credibilidad de entre las versiones contradictorias que ha tenido a la vista, tanto por su objetividad como por la precisión de sus respuestas y aseveraciones, que permiten otorgarles verosimilitud, habiendo procedido a valorar en su conjunto los diversos medios probatorios que ante ella se han practicado e inclinándose por los que, a su juicio, le han resultado más creíbles o fidedignos, realizando una valoración de los que ha tenido a su disposición que, a juicio de esta Sala, se ajusta a las reglas de la lógica y de la hermenéutica jurídica.

En consecuencia, entendemos desvirtuada la presunción de inocencia, sin infracción del derecho constitucional invocado, por lo que el motivo no puede prosperar y procede su rechazo.

DECIMOPRIMERO.- En el primero de los motivos en que, según el orden en que la parte que recurre estructura su impugnación, en el que, como en los restantes, y tal y como con acierto pone de relieve el Excmo. Sr. Fiscal Togado en su escrito de oposición, se omite un breve extracto de su contenido, tal y como exige el artículo 874.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que, como expresa la sentencia 281/2020, de 4 de mayo de 2020 (R. 3445/2018), de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo -que debe atemperarse por la frustrante inexistencia, hasta el momento, de la segunda instancia en la jurisdicción penal militar-, "se echa de menos el **breve extracto** a que obliga el art. 874 LECrim y que juega un papel de ordenación procesal no desdeñable (sintetizar con claridad el objetivo de cada uno de los motivos tras su enunciado y antes de su desarrollo argumental)", a lo que añade que "tales exigencias eran sistemáticamente reivindicadas por una clásica jurisprudencia ya añeja y felizmente flexibilizada. El efecto irradiante del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE repelía una idolatría por lo burocrático que podía llevar a sacrificar en el altar de las formas decisiones demandadas por la justicia. La inexistencia de una apelación contribuyó también a dinamizar esa relajación en casación de las exigencias formales. Esa saludable supeditación de lo formal a lo material, no puede llevar, empero, a la actitud contraria: displicencia hacia el rigor técnico exigido por un recurso extraordinario como es la casación en que las pretensiones deben estar identificadas separadamente, sin solapamientos ni vasos comunicantes que pueden enturbiar la inteligencia de lo pedido y dificultar la contradicción. Menos, todavía, desde la implantación efectiva de un previo recurso de apelación (aunque el periodo de transición hace que este asunto no haya podido acogerse a esa hace tiempo reclamada generalización de la segunda instancia). No hay que minusvalorar las exigencias formales de la casación (consignación de un sintético resumen que compendie la petición; congruencia entre la preparación y la formalización; debida separación de motivos...). Obedecen a razones fundadas. Son algo más que trabas carentes de sentido y nacidas del capricho de un legislador obsesionado con establecer obstáculos al justiciable. Esa visión chocaría con el principio *pro actione* (art. 11.3 LOPJ). Pero en un recurso extraordinario como la casación esas exigencias formales pueden encontrar mayor espacio, siempre que sean vinculables a fines materiales. En efecto, sin perjuicio de esa plausible relajación del rigor formal de la casación (vid. SSTC 123/1986, de 22 de octubre o 122/1996, de 22 de noviembre) es pertinente recordar como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera acorde con las exigencias del Convenio un mayor rigorismo formal en casación (Decisión de 20 de abril de 1999 recaída en el asunto *Mohr v. Luxemburgo*; y Decisión de igual fecha recaída en el asunto *De Virgiliis v. Italia* o STEDH de 8 de diciembre de 2016, *Fride LLC v. Ucrania*). No sobra, por ello, alentar a los profesionales a extremar el esfuerzo por ajustarse a tales previsiones legales. Responden a finalidades rectas. La flexibilidad que impone el derecho de acceso a los tribunales y el *favor actionis* no pueden convertirse en estímulo o coartada de una actitud de desprecio de esos requisitos. Puede aprovecharse la denuncia de los recurridos para hacer pedagogía forense y recordar la vigencia de esos moldes legales", y al amparo de lo dispuesto en el artículo 849 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, denuncia la representación procesal de la recurrente haberse incurrido por la sentencia de instancia en infracción de ley, al



entender que los hechos probados obrantes en la resolución que impugna en modo alguno pueden subsumirse en un delito de denuncia falsa del artículo 456 del Código Penal por no concurrir los elementos objetivo y subjetivo del tipo, pues no consta que la ahora demandante interpusiese denuncia o querrela contra el Cabo don Bartolomé por delito de acoso laboral y sexual, sino que elevó un parte disciplinario en su Unidad en fecha 13 de marzo de 2018, no constando que se ratificase en denuncia o querrela alguna ni que se haya personado como acusación particular en procedimiento penal alguno, no constando tampoco en la relación de hechos probados de la sentencia que se combate que efectuase denuncia ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, "siendo sabido que los militares no tienen consideración de funcionarios", no obrando en los hechos probados "relación, ni expresión alguna de los hechos relacionados en el parte evacuado por la recurrente y que la Sala considera como falsos o no veraces", adoleciendo la relación de hechos probados de la necesaria constatación de la existencia de falsedad en los hechos relatados y sin que, por último, concorra en el presente caso el elemento subjetivo del injusto, al no constar que la recurrente actuara con intención de faltar a la verdad o con temerario desprecio hacia la misma, no habiéndose acreditado el dolo falsario, pues la demandante solo puso en conocimiento de sus mandos la situación de hostigamiento y persecución por el Cabo Bartolomé que estaba viviendo.

En concreto, en el Único de los Antecedentes de Hecho de la sentencia impugnada se afirma que "en fecha 13 de marzo de 2018, la hoy acusada denunció al Cabo D. Bartolomé por un presunto delito de acoso laboral y sexual dando lugar al sumario 12/12/18. Dicho procedimiento fue instruido por la Juez del Juzgado Togado Militar Territorial Núm. 12 de Madrid, concluyendo mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2018, con una propuesta de sobreseimiento definitivo de las actuaciones respecto del citado Cabo denunciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246.1 de la Ley Procesal Militar, y solicitando deducir testimonio de las actuaciones a fin de investigar una presunta conducta de la Soldado Dña. Lina que constituiría, apriorísticamente, un delito contra la Administración de la Justicia Militar, ante la supuesta presentación de una denuncia falsa o temeraria. Dicha propuesta y solicitud tuvo acogida en el Tribunal Militar Primero que, por Auto dictado en fecha 27 de enero de 2019, sobreseyó la causa y ordenó la deducción de testimonio de particulares, dando lugar al presente sumario 12/03/19".

Reiteradamente hemos dicho que un motivo como el presente, que se articula por la vía del error iuris, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aboca a llevar a cabo un examen de la concurrencia de los distintos elementos del tipo o tipos penales por los que el recurrente o recurrido hubiere venido acusado, si bien siempre con escrupuloso respeto a los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia, pues, cual hemos señalado en nuestra sentencia núm. 138/2019, de 10 de diciembre de 2019 -y, en el mismo sentido, en las núms. 23/2020 y 24/2020, de 3 y 5 de marzo, 44/2020 y 47/2020, de 11 y 29 de junio y 59/2020, de 29 de septiembre de 2020 y 62/2021 y 70/2021, de 12 y 14 de julio de 2021-, "como dijimos en nuestras sentencias núms. 114/2017, de 21 de noviembre de 2017 y 25/2019, de 4 de marzo de 2019, "este motivo de impugnación exige el más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida, hechos que, rechazado que ha sido el motivo que antecede, resultan, desde ese momento, infrangibles o inamovibles". En definitiva, que la formulación de la impugnación al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige respetar la literalidad de los hechos contenidos en la resolución recurrida".

En este sentido, la sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019 -R. 396/2019-, de la Sala Segunda de este Alto Tribunal, seguida por las de esta Sala núms. 59/2020, de 29 de septiembre de 2020 y 62/2021 y 70/2021, de 12 y 14 de julio de 2021, precisa, en el Cuarto de sus Fundamentos de Derecho, que "el artículo 849.1 de la LECRIM fija como motivo de casación "Cuando dados los hechos que se declaran probados (...) se hubiera infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal". Se trata, por tanto, como tiene pacíficamente establecido la jurisprudencia más estable del Tribunal, de un motivo por el que sólo se plantean y discuten problemas relativos a la aplicación de la norma jurídica, lo que exige ineludiblemente partir de unos hechos concretos y estables, que deberán ser los sometidos a reevaluación judicial. Es un cauce de impugnación que sirve para plantear discrepancias de naturaleza penal sustantiva, buscándose corregir o mejorar el enfoque jurídico dado en la sentencia recurrida a unos hechos ya definidos. El motivo exige así el más absoluto respeto del relato fáctico declarado probado, buscando un control de la juricidad de la decisión judicial. Los recurrentes no pueden pretender a través de un motivo de infracción de ley, un juicio de calificación jurídica alterando la realidad fáctica de soporte, para ello están los motivos sobre infracción de precepto constitucional o error de hecho, que han sido anteriormente analizados y rechazados, en concreto el de infracción del principio de presunción de inocencia", añadiendo en el Quinto de tales Fundamentos jurídicos que "es constante jurisprudencia de esta Sala que el recurso de casación cuando se articula por la vía del art. 849.1 LECr ha de partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba. Se trata de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, ya



inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado. De tal manera, que la falta de respeto a los hechos probados o la realización de alegaciones jurídicas contrarias o incongruentes con aquellos, determina la inadmisión del motivo, -y correspondientemente su desestimación- conforme lo previsto en el art. 884.3 LECr (STS 421/2018, de 20 de septiembre)", que "el artículo 849.1 de la LECRIM fija como motivo de casación "Cuando dados los hechos que se declaran probados (...) se hubiera infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal". Se trata por tanto, como tiene pacíficamente establecido la jurisprudencia más estable del Tribunal Supremo, de un motivo por el que sólo se plantean y discuten problemas relativos a la aplicación de la norma jurídica, lo que exige ineludiblemente partir de unos hechos concretos y estables, que deberán ser los sometidos a reevaluación judicial. Es un cauce de impugnación que sirve para plantear discrepancias de naturaleza penal sustantiva, buscándose corregir o mejorar el enfoque jurídico dado en la sentencia recurrida a unos hechos ya definidos. El motivo exige así el más absoluto respeto del relato fáctico declarado probado u obliga a pretender previamente su modificación por la vía de los artículos 849.2 LECRIM (error en la apreciación de la prueba) o en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del artículo 852 de la ley procesal, pues no resulta posible pretender un control de la juridicidad de la decisión judicial alterando argumentativamente la realidad fáctica de soporte, con independencia de que se haga modificando el relato fáctico en su integridad mediante una reinterpretación unilateral de las pruebas o eliminando o introduciendo matices que lo que hacen es condicionar o desviar la hermenéutica jurídica aplicada y aplicable (STS 511/2018, de 26 de octubre)" y que "el motivo por infracción de Ley del artículo. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es la vía adecuada para discutir ante este Tribunal si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley. Pero siempre partiendo del relato fáctico que contiene la sentencia, sin alterar, suprimir o añadir los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia. Señala la sentencia 628/2017, de 21 de septiembre, que este precepto, que autoriza la denuncia del error de derecho en la aplicación de una norma penal de carácter sustantivo, impone como presupuesto metodológico la aceptación del hecho probado, hasta el punto que el razonamiento mediante el que se expresa el desacuerdo con la decisión del Tribunal no puede ser construido apartándose del juicio histórico. De lo contrario, se incurre en la causa de inadmisión -ahora desestimación- de los arts. 884.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Como sintéticamente sienta la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo en su sentencia núm. 523/2019, de 30 de octubre de 2019 -R. 10305/2019 P-, seguida por las de esta Sala núms. 59/2020, de 29 de septiembre de 2020 y 62/2021 y 70/2021, de 12 y 14 de julio de 2021, "el art. 849.1º repudia debates probatorios".

Y la sentencia de la aludida Sala Segunda núm. 369/2020, de 3 de julio de 2020 -R. 10661/2019 P-, seguida por las de esta Sala núms. 59/2020, de 29 de septiembre de 2020 y 62/2021 y 70/2021, de 12 y 14 de julio de 2021, en el Segundo de sus Fundamentos de Derecho, tras exponer que "se plantea este primer motivo por la vía del art. 849.1 LECRIM, y a este respecto lo que el recurrente cuestiona no es el hecho probado, sino la prueba tenida en cuenta por el Tribunal, lo que es más propio de la presunción de inocencia", indica que "esta Sala ha reiterado (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 849/2013 de 12 Nov. 2013, Rec. 10038/2013, STS. 121/2008 de 26.2) que el recurso de casación cuando se articula por la vía del art. 849.1 LECrim. ha de partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba. Se trata de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado. Por ello, con harta reiteración en la práctica procesal, al hacer uso del recurso de casación basado en el art. 849.1 LECrim. se manifiesta el vicio o corruptela de no respetar el recurrente los hechos probados, proclamados por la convicción psicológica de la Sala de instancia, interpretando soberana y jurisdiccionalmente las pruebas, más que modificándolos radicalmente en su integridad, alterando su contenido parcialmente, lo condicionan o desvían su recto sentido con hermenéutica subjetiva e interesada, o interpolarse frases, alterando, modificando, sumando o restando a la narración fáctica extremos que no contiene[n] o expresan intenciones inexistentes o deducen consecuencias que de consuno tratan de desvirtuar la premisa mayor o fundamental de la resolución que ha de calificarse técnicamente en su tipicidad o atipicidad y que necesita de la indudable sumisión de las partes. En definitiva



no puede darse una versión de los hechos en abierta discordancia e incongruencia con lo afirmado en los mismos, olvidando que los motivos acogidos al art. 849.1 LECrim. ha de respetar fiel e inexcusablemente los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida", concluyendo que "por ello, al plantearse el recurso por la vía del art. 849.1 LECRIM debemos recordar a estos efectos que el cauce casacional elegido implica la aceptación de los hechos declarados probados en la sentencia impugnada, sin que con base en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueda pretenderse una modificación de dicho relato fáctico, ya que lo que se denuncia es una incorrecta aplicación del derecho al hecho probado de la sentencia; de ahí que reiterada jurisprudencia de esta Sala haya afirmado que el recurso de casación por infracción de ley exige el respeto absoluto e íntegro de los hechos probados en sentencia (SSTS 171/2008; 380/2008 y 131/2016, de 23 de febrero, entre otras). Con ello, el cauce procesal que habilita el artículo 849.1 LECRIM sólo permite cuestionar el juicio de tipicidad, esto es, la subsunción proclamada por el Tribunal de instancia. No autoriza a censurar el sostén probatorio del factum. La discrepancia que habilita no tiene que ver con el significado y la suficiencia incriminatoria de la prueba sobre la que se asientan los hechos, sino con la calificación jurídica de éstos. Por ello, no es este el momento de analizar el soporte probatorio de la secuencia histórica que la sentencia recurrida reproduce".

Finalmente, nuestras recientes sentencias núms. 26/2022 y 28/2022, de 22 y 30 de marzo de 2022, en sus respectivos Fundamento de Derecho Tercero, tras indicar que "ha de partirse de que, al formularse por el recurrente el presente motivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de precepto legal ... es preciso recordar que, tal y como reiteradamente se viene sosteniendo tanto por esta Sala como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se exige el respeto absoluto e íntegro a los hechos que han sido declarados probados en la sentencia, toda vez que este cauce procesal solo permite cuestionar si los hechos probados en la sentencia recurrida son subsumibles en el tipo penal que se considera indebidamente aplicado", aseveran que "en relación con la alegación del presente motivo al amparo del artículo 849 número 1º de la LECrim, por esta Sala, tal y como se recoge en la sentencia de 27 de enero de 2020, en la número 78/2017 de 14 de julio de 2017, seguida por la número 114 de 21 de noviembre [del] de 2017 se afirma que "versando sobre el primer motivo de recurso, su formulación al amparo del art. 849.1 de la LECrim. implica obligado respeto al relato de hechos probados, de la sentencia recurrida, establecidos por el Tribunal de instancia, toda vez que el ámbito propio del recurso de casación, en el marco del referido motivo, queda limitado al control de la jurídicas [lo jurídico]. Es decir, a determinar si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia, en el precepto penal del derecho sustantivo aplicado, es o no correcta jurídicamente. No siendo admisible acceder por este conducto impugnatorio, como si de un recurso de apelación se tratara, a una nueva revaloración de la prueba, contraria a la convicción psicológica de la Sala de instancia. Más cuando esta se ha alcanzado desde la apreciación de las pruebas pericial y testifical practicadas en el acto del juicio oral, y desde la percepción directa que la intermediación posibilita". En este sentido, así mismo en la reciente sentencia de esta sala de 13 de abril de 2021 se señala que: "Reiteradamente hemos dicho que un motivo como el presente, que se articula por la vía del error iuris, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aboca a llevar a cabo un examen de la concurrencia de los distintos elementos del tipo o tipos penales por los que el recurrente o recurrido hubiere venido acusado, si bien siempre con escrupuloso respeto a los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia, pues, cual hemos señalado en nuestra sentencia núm. 138/2019, de 10 de diciembre de 2019 -y, en el mismo sentido, en las núms. 23/2020 y 24/2020, de 3 y 5 de marzo y 44/2020 y 47/2020, de 11 y 29 de junio de 2020-, 'como dijimos en nuestras sentencias núms. 114/2017, de 21 de noviembre de 2017 y 25/2019, de 4 de marzo de 2019, este motivo de impugnación exige el más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida, hechos que, rechazado que ha sido el motivo que antecede, resultan, desde ese momento, infrangibles o inamovibles'. En definitiva, que la formulación de la impugnación al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige respetar la literalidad de los hechos contenidos en la resolución recurrida", concluyendo que "por tanto, la formulación del motivo de impugnación al amparo del citado precepto, exige el más escrupuloso respeto a los hechos probados declarados en la sentencia recurrida, (sentencias 114/2017, de 21 de noviembre y 25 /2019, de 4 de marzo de 2019), y tal y como manifiesta el fiscal "De forma incongruente con el citado requisito jurisprudencial, la representación procesal del recurrente viene a cuestionar tanto la propia realidad de la narración fáctica de la sentencia de instancia, como la calificación jurídica verificada, tratando de imponer su personal e interesada versión", por lo que procedería, sin más, desestimar el motivo alegado".

DECIMOSEGUNDO.- En los hechos que se declaran probados en el relato histórico de la sentencia impugnada concurren todos cuantos elementos resultan precisos para la integración de un delito de denuncia falsa, de los previstos y penados en el artículo 456.1.1º del Código Penal -ubicado en el Capítulo V del Título XX del Libro Segundo del citado cuerpo legal- en relación con el artículo 1.2 del Código Penal Militar -en realidad, en relación con el artículo 12.1.bis de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, a cuyo tenor "en tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal



para conocer de los siguientes delitos y faltas: ... 1. bis. Los previstos en los Capítulos I al VIII del Título XX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos en relación con los delitos y procedimientos militares o respecto a los órganos judiciales militares y establecimientos penitenciarios militares", a saber, tanto el tipo objetivo, consistente en que los hechos atribuidos al denunciado o querellado sean falsos -sin que a tales efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos-, que, de ser ciertos los hechos imputados, fueran constitutivos de infracción penal y que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que daba proceder a su averiguación, como el tipo subjetivo, consistente en que el autor conozca la falsedad de la imputación.

A tal efecto, la sentencia de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo núm. 529/2020, de 21 de octubre de 2020 -R. 42/2019-, afirma que "el delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456 del CP, requiere la imputación a un tercero de un hecho que, de ser cierto, constituiría infracción penal; que tal imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que tenga la obligación de proceder a su averiguación; y que el sujeto tenga conocimiento de la falsedad de los hechos denunciados o que actúe con temerario desprecio hacia la verdad. Lo que resulta relevante es que los hechos imputados sean susceptibles, por su apariencia, de ser considerados como constitutivos de una infracción penal, con independencia de la calificación jurídica que pueda aportar, en su caso, el denunciante. Se ha considerado que se trata de un delito pluriofensivo, al concurrir como objetos de protección de un lado, la administración de justicia, afectada por un uso indebido de la misma; y, de otro, el honor de las personas a las que se imputa la realización de un hecho delictivo".

Y, por su parte, la sentencia de la aludida Sala Segunda de este Alto Tribunal núm. 890/2021, de 17 de noviembre de 2021 -R. 5543/2019-, asevera que "como hemos dicho en el Auto 49/2019, de 10 de enero, con cita de la sentencia 254/2011, de 29 de marzo, el tipo objetivo requiere que sean falsos los hechos atribuidos al denunciado o querellado, sin que a esos efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos. Lo que se sanciona penalmente no es una errónea calificación de parte, sino la imputación de hechos falsos. Lo que importa es que se trate de hechos y que sean conocidamente falsos por quien los imputa. En segundo lugar, es necesario que, de ser ciertos, los hechos imputados fueran constitutivos de infracción penal. Y, además, es preciso que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación. Las citadas exigencias, aun siendo diferentes, tienen relación directa con los bienes jurídicos protegidos, que precisamente se ven afectados cuando ese funcionario, en atención a la forma en que le son comunicados los hechos falsos que no autoriza a rechazar de plano su naturaleza delictiva, se ve en la obligación de proceder a su averiguación, y, por lo tanto, de abrir unas actuaciones o un procedimiento que, precisamente, causa la afectación negativa del bien jurídico, en los dos aspectos antes relacionados. En este sentido, lo que resulta relevante es que los hechos, tal como son presentados, tengan suficiente apariencia delictiva como para que no sea pertinente el rechazo de la querrela o de la denuncia. Es decir, no se trata de que al final del proceso pudiera establecerse o negarse su carácter delictivo, sino que lo que importa es que, en el momento en que se realiza la imputación falsa, su contenido obligue a admitirla a trámite e imponga la comprobación de los hechos denunciados como paso necesario para su valoración jurídica. Esto no impide excluir la existencia del delito del artículo 456 cuando posteriormente pueda afirmarse, sin duda alguna, y siempre en una valoración del contenido de la denuncia o querrela, que el procedimiento nunca debiera haberse incoado. Y el tipo subjetivo exige que el autor conozca la falsedad de la imputación. De ahí las referencias a la inveracidad subjetiva. No basta, pues, con la falsedad de los hechos que se imputan, sino que es preciso que quien hace la imputación tenga la conciencia de que esos hechos no se corresponden con la realidad".

La acción típica consiste, pues, en atribuir al sujeto pasivo, denunciado o querellado, ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación, hechos falsos que, de ser ciertos, fueran constitutivos de infracción penal, con conocimiento de la falsedad de la imputación.

Como se ha dicho, nos hallamos ante un tipo penal pluriofensivo, al concurrir como bienes jurídicos objetos de protección, de un lado, la Administración de Justicia -en este caso, la militar-, afectada por un uso indebido de la misma y, de otro, el honor de la persona a la que se imputa la realización de un hecho delictivo y la disciplina, que se ve socavada cuando, en el ámbito de las relaciones propias del servicio y en relación con ellas, se interpone por un militar contra otro una denuncia falsa.

En el ya infrangible o inamovible relato de hechos probados se consigna que la ahora recurrente, en fecha 13 de marzo de 2018 -al día siguiente de que el Cabo don Bartolomé se hubiera quejado a sus superiores por un incumplimiento por su parte de un servicio de conductor que le había ordenado-, formalizó una denuncia, ante el Sr. Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Automóviles de la A.C.G.E.A., cuyo tenor literal era el siguiente: "*A Vd. Da parte la soldado Da. Lina, con DNI NUM000, actualmente destinada en el Escuadrón de Automóviles de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire, de los hechos que relato a continuación: Que desde septiembre de 2017 vengo soportando una situación de hostigamiento continuo, por parte del cabo D. Bartolomé*



, tanto físico (con tocamientos y acercamientos innecesarios), como verbal (preguntas íntimas, comentarios obscenos y fuera de lugar de manera sistemática, etc.). Que a raíz de manifestarle de forma repetida, tajante y muy clara, mi negativa a cualquier otro tipo de relación con él que no fuera la estrictamente profesional, así como pedirle que terminara con esta conducta, que me dejara tranquila, y que depusiera su actitud y se limitase a dirigirse a mí como superior de empleo, y solamente para cuestiones estrictamente laborales, considero que se ha servido de su empleo, para buscar situaciones en las que los dos nos quedásemos a solas, con la excusa repetitiva de que "tenemos que hablar". Y es por lo anteriormente expuesto que: Me siento perseguida acosada sexualmente, y derivado de esto, en el ámbito laboral por el citado cabo, lo que hago saber por escrito en la fecha de hoy", declarando igualmente probado el *factum* sentencial que "los hechos denunciados no tienen base real alguna, siendo el propósito o propósitos que con ella pretende conseguir Dña. Lina el enmascarar a los ojos de su marido la relación que mantenía con el Cabo Bartolomé y/o conseguir un destino en Badajoz donde aquel se encontraba destinado" y que "a consecuencia de la denuncia, por parte de la Jefatura de la Unidad, y como medida cautelar, se cambió de puesto al Cabo Bartolomé al Destacamento del ESAUT de la EDHEA, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos".

En definitiva, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, de los hechos declarados probados se desprende indubitadamente, en primer lugar, la interposición el 13 de marzo de 2018 por la, a la sazón, Soldado del Ejército del Aire hoy recurrente, de una denuncia contra el Cabo del aludido Ejército don Bartolomé, pues no otra consideración sino la de denuncia ha de conferirse jurídicamente al parte por ella formulado en la citada fecha ante el Sr. Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Automóviles de la A.C.G.E.A., ya que, como de manera asaz repetida viene sentando esta Sala en sus sentencias, entre otras, de 13 de noviembre y 18 de diciembre de 2008, 16 de septiembre y 16 de diciembre de 2010, 6 y 22 de junio y 29 de noviembre de 2012, 28 de febrero, 9 de mayo y 3 de julio de 2014, 16 de enero, 16 de julio, 16 de octubre y 20 de noviembre de 2015, 10 de mayo, 22 de septiembre y núms. 150/2016, de 29 de noviembre de 2016, 2/2017, de 13 de enero y 69/2017, de 20 de junio de 2017, 34/2018 y 37/2018, de 10 y 17 de abril y 68/2018, de 6 de julio de 2018, 48/2019, de 9 de abril y 71/2019, de 29 de mayo de 2019 y 63/2020, de 14 de octubre de 2020, que "ya en nuestra sentencia 19/95 de 4 de mayo (RJ 1995/4428) dijimos refiriéndonos al parte militar, entre otras cosas, que: "el parte no tiene otro valor que el de mera denuncia constituyendo un principio de prueba de los hechos que, en caso de ser negados o discutidos, precisará de una comprobación" ..."; en segundo término, la falsedad de los hechos atribuidos al denunciado -sin que a estos efectos tenga trascendencia la valoración o calificación jurídica que de los mismos hubiera podido hacer la denunciante, como acoso laboral o sexual, ya que lo que se sanciona en el artículo 456 del Código Penal no es una errónea calificación de parte sino la imputación de hechos falsos, por lo que la inexistencia de una calificación jurídica, como de ordinario ocurre, resulta irrelevante a los efectos de la perfección del tipo, siendo igualmente irrelevante el lugar que ocupen en el escrito, ya que lo que importa y resulta decisivo es que se trate de hechos y que sean conocidamente falsos por quien los imputa-, pues como en el relato histórico se tiene por acreditado "los hechos denunciados no tienen base real alguna"; que, de ser ciertos, los hechos imputados resultarían ser constitutivos de infracción penal, debiendo ponerse de relieve a estos efectos que, en el caso de autos, la denuncia formulada dio lugar finalmente, según consta en autos, a la incoación del sumario núm. 12/012/18, por el Juzgado Togado Militar Territorial núm 12 de los de Madrid, contra el Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé, sumario que resultó finalmente sobreseído definitiva y totalmente por auto del Tribunal Militar Territorial Primero de 27 de enero de 2019 -que devino firme por auto del nombrado Tribunal Militar de 8 de abril de 2019-, en razón de concurrir la circunstancia prevista en el artículo 246.1º de la Ley Procesal Militar, al no existir indicios de que se hubiera producido el acoso sexual denunciado que motivó la formación del indicado sumario, a la vez que se acordaba -tal y como propuso la ltma. Sra. Juez Togado Militar Territorial núm. 12 en su auto de fecha 19 de octubre de 2018 en el que proponía el sobreseimiento definitivo de las actuaciones, e hizo suyo la Sra. Teniente Coronel Auditor Fiscal Jefe Accidental del Tribunal Militar Territorial Primero en su escrito de 17 de diciembre siguiente- dar traslado, una vez firme aquel auto de 27 de enero de 2019, "de testimonio de particulares y de la presente resolución al Juzgado Togado Militar Territorial Núm. 12, Decano de los de Madrid, para reparto, en averiguación de la posible comisión de un presunto delito contra la Administración de Justicia por la presentación de denuncia falsa por parte de la Soldado Dña. Lina", iniciándose, en consecuencia, por auto del Juzgado Togado Militar Territorial núm 12 de los de Madrid de fecha 5 de marzo de 2019, el sumario núm. 12/03/19, incoado por un presunto delito contra la Administración de Justicia, a resultados del cual la ahora recurrente resultó condenada por la sentencia que es objeto de impugnación; que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación -resultando obvio que el Sr. Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Automóviles de la A.C.G.E.A., destinatario del parte o denuncia de fecha 13 de marzo de 2018 era un funcionario administrativo sobre el que pesaba el deber legal de adoptar las medidas de averiguación de los hechos ante él denunciados, dando traslado de la denuncia a la superioridad para su remisión, en su caso, a los órganos judiciales competentes; y, por último, que concurra el tipo subjetivo, consistente en que el autor conozca la falsedad de la imputación y de ahí las referencias a la inveracidad



subjetiva, por lo que no basta, pues, con la falsedad de los hechos que se imputan sino que es preciso que quien hace la imputación tenga la conciencia de que esos hechos no se corresponden con la realidad, como era el caso de la hoy recurrente, que era perfecta conocedora de que, como se declara acreditado en el ya inamovible relato histórico de la sentencia impugnada, "los hechos denunciados no tienen base real alguna, siendo el propósito o propósitos que con ella pretende conseguir Dña. Lina el enmascarar a los ojos de su marido la relación que mantenía con el Cabo Bartolomé y/o conseguir un destino en Badajoz donde aquel se encontraba destinado".

Todo ello queda claro en el relato probatorio, del que resulta que la ahora recurrente con fecha 13 de marzo de 2018 denunció ante el Sr. Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Automóviles de la A.C.G.E.A. haber sido perseguida y acosada sexualmente por el Cabo don Bartolomé, con conocimiento de la inveracidad de lo que aseveraba, pues, después de señalar que la citada denuncia fue interpuesta precisamente al día siguiente de que el aludido Cabo se hubiese quejado a sus superiores de un incumplimiento de un servicio que le había sido encomendado por parte de la hoy demandante, concluye el Tribunal *a quo*, de forma clara e inequívoca, como hemos indicado, que los hechos que fueron objeto de denuncia carecían de base real alguna y que la presentación de la misma obedecía exclusivamente al propósito de la ahora recurrente de enmascarar a los ojos de su entonces marido la relación que mantenía con el Cabo don Bartolomé y/o conseguir un destino en Badajoz donde su esposo se encontraba destinado.

Respecto a la alegación de la representación procesal de la demandante relativa a la falta de interposición de denuncia o querrela por parte de esta, la misma no se ajusta a la realidad, pues como hemos señalado consta en el ya intangible relato de hechos probados la presentación de una denuncia por parte de esta última en fecha 13 de marzo de 2018, en la que refería haber sido objeto de hostigamiento, persecución y acoso sexual por parte del Cabo don Bartolomé, sin que, en contra de lo manifestado por la parte que recurre se desprenda de las actuaciones o del contenido de la sentencia que la hoy demandante se hubiera limitado a "elevar un parte disciplinario en su unidad", pues es lo cierto, a tales efectos, que en el parte elevado por esta, que obra al folio 68 de las actuaciones, no se contiene referencia alguna a la naturaleza estrictamente disciplinaria de los hechos, sino que, por el contrario, denuncia, de forma clara, la existencia de unos hechos de indudable relevancia penal. Y tampoco el Tribunal de instancia realiza en el relato fáctico, como sostiene la representación procesal de la recurrente, referencia alguna a la existencia de un parte disciplinario, sino que en el apartado sexto de los hechos probados califica expresamente como denuncia el escrito presentado por la ahora demandante ante el Sr. Teniente Coronel Jefe de su Unidad -"Dña. Lina, en fecha 13 de marzo de 2018 ... formalizó la correspondiente denuncia, ante el Sr. teniente coronel, jefe del escuadrón de automóviles de la A.C.G.E.A."-

Sin perjuicio de ello, debe advertirse, como hemos puesto de manifiesto con anterioridad siguiendo la doctrina al respecto de la Sala de lo Penal de este Alto Tribunal, que la valoración jurídica que la denunciante, y ahora recurrente, hubiera podido dar a lo sucedido resulta de todo punto irrelevante, dado que lo decisivo a la hora de apreciar el tipo de la denuncia falsa, es la naturaleza delictiva de los hechos falsariamente imputados y no la valoración o calificación jurídica que el denunciante o querellante pueda hacer de los mismos. En este sentido, y trayendo nuevamente a colación el Tercero de los Fundamentos de Derecho de la sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo núm. 890/2021, de 17 de noviembre de 2021 -R. 5543/2019- antes citada, "como hemos dicho en el Auto 49/2019, de 10 de enero, con cita de la sentencia 254/2011, de 29 de marzo, el tipo objetivo requiere que sean falsos los hechos atribuidos al denunciado o querellado, sin que a esos efectos tenga trascendencia la valoración jurídica que el querellante o denunciante pueda hacer de los mismos. Lo que se sanciona penalmente no es una errónea calificación de parte, sino la imputación de hechos falsos. Lo que importa es que se trate de hechos y que sean conocidamente falsos por quien los imputa. En segundo lugar, es necesario que, de ser ciertos, los hechos imputados fueran constitutivos de infracción penal. Y, además, es preciso que la imputación se haga ante funcionario judicial o administrativo que deba proceder a su averiguación".

Y a este último respecto, la referencia a la falta de concurrencia del elemento objetivo del tipo consistente en el necesario carácter de funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a la averiguación de los hechos imputados que, de ser ciertos, constituirían infracción penal ante el que han de imputarse tales hechos, en base al disparatado argumento de que resulta "sabido que los militares no tienen consideración de funcionarios", hemos de significar a la representación procesal de la recurrente que los militares son funcionarios públicos en los términos del artículo 24.2 del Código Penal, en cuanto que "por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas", resultando innegable que el Sr. Teniente Coronel destinatario de la denuncia, en su condición de militar, cumplía con la indicada condición de funcionario administrativo legalmente obligado a adoptar las medidas de averiguación y de persecución de los hechos denunciados; y en tal condición, el Sr. Teniente Coronel Jefe de la Unidad procedió a la apertura del correspondiente procedimiento, en el que se



recabó la ratificación de la denuncia por parte de la denunciante -lo que efectivamente hizo la ahora recurrente, como resulta del folio 34 de las actuaciones-, y se dio cuenta a la autoridad judicial competente para proseguir la investigación en vía penal.

Con referencia a la obligación del personal militar de promover la persecución de unos hechos como los descritos cuando es conocedor de los mismos, cabe significar que el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal Militar dispone que "el militar que presenciare o tuviere noticia de la perpetración de cualquier delito de la competencia de la jurisdicción militar, está obligado a ponerlo en conocimiento, en el plazo más breve posible, del Juez Togado Militar, o del Fiscal Jurídico Militar, o de la Autoridad Militar que tuviere más inmediatos", viniendo a tipificarse como delito el incumplimiento de tal obligación en el artículo 80 del vigente Código Penal Militar, a cuyo tenor "el militar que, obligado a ello, dejase de promover la persecución de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar o que teniendo conocimiento de su comisión no lo pusiere en inmediato conocimiento de sus superiores, o no lo denunciase a autoridad competente, será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión", por lo que resulta evidente que el destinatario del parte o denuncia formulado por la ahora recurrente, a saber, el Sr. Teniente Coronel Jefe del Escuadrón de Automóviles de la A.C.G.E.A., no hizo otra cosa, al elevar dicha denuncia a la superioridad, que cumplimentar el deber legal que sobre él pesaba.

Y, finalmente, en cuanto a la alegación a tenor de la cual no concurre en el presente caso el elemento subjetivo del injusto, al no constar que la recurrente actuara con intención de faltar a la verdad o con temerario desprecio hacia la misma, no habiéndose acreditado el dolo falsario, pues la recurrente solo puso en conocimiento de sus mandos la situación de hostigamiento y persecución que estaba viviendo por el Cabo don Bartolomé , debe insistirse en la necesidad de respetar escrupulosamente el relato de hechos declarados probados, partiendo de cuyo examen resulta palmario que en tales hechos que el Tribunal de instancia da por acreditados -y que, rechazados los dos motivos casacionales precedentemente examinados, ya resultan infrangibles o inamovibles- se hace constar, de forma expresa y con meridiana claridad, que la ahora recurrente denunció haber sido objeto de persecución y acoso sexual sin base real alguna, con la única finalidad bien de ocultar a su entonces marido, el Teniente Justiniano , la relación que mantenía con el Cabo denunciado, bien de obtener, por medio de dicha denuncia -y sin perjuicio, eventualmente, de lograr aquel ocultamiento-, un cambio de destino a Badajoz, donde su esposo se hallaba destinado -"siendo el propósito o propósitos que con ella pretende conseguir Dña. Lina el enmascarar a los ojos de su marido la relación que mantenía con el Cabo Bartolomé y/o conseguir un destino en Badajoz donde aquel se encontraba destinado"-.

En definitiva, no cabe sino concluir que concurren en el presente caso todos y cada uno de los elementos del tipo penal conforme al que los hechos declarados probados han sido calificados, sin que, en consecuencia, la Sala de instancia haya incurrido en la infracción de precepto legal que se denuncia.

Con desestimación del motivo.

DECIMOTERCERO.- Finalmente, en el cuarto, y postrero, según el orden de interposición de los mismos, de los motivos de casación, y al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se queja la representación procesal de la recurrente de haberse incurrido por la sentencia de instancia en infracción de precepto constitucional, por entender que la sentencia combatida vulnera el principio de legalidad recogido en el artículo 25.1 de la Constitución en lo relativo a la imposición a la ahora demandante de las costas devengadas a la acusación particular por el ejercicio profesional de su representación letrada pese al principio de gratuidad que rige en la jurisdicción militar, con vulneración del artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, sosteniendo, en apoyo de su pretensión, que la aplicación del aludido principio de gratuidad de la administración de la justicia militar excluiría la posibilidad de imponer en la condena el pago de las costas devengadas a la acusación particular por el ejercicio de la representación, aduciendo, además, que no concurre el elemento de la relevancia en la actuación de la acusación particular al que acude el Tribunal de instancia para fundamentar su decisión de imponer a la recurrente dicho pago de las costas.

Como con acierto expone el Excmo. Sr. Fiscal Togado en su escrito de oposición, de una forma ciertamente contradictoria invoca la representación procesal de la parte recurrente la vulneración del principio de legalidad como resultado de una improcedente aplicación extensiva de las disposiciones relativas al pago de costas al ámbito de la jurisdicción militar para, a continuación, discutir la concurrencia en el caso concreto de uno de los elementos determinantes de su viabilidad, como es el de la relevancia de la actuación de la acusación particular.

Nuestra sentencia núm. 78/2017, de 14 de julio de 2017, señala que "esta Sala en su Sentencia de 18 de octubre de 2016 pone de manifiesto, más matizadamente, que "en nuestra reciente Sentencia de 11 de diciembre de 2015, en sintonía con lo expresado ya por la de 5 de diciembre de 2007, y en un supuesto similar al que



ahora se nos plantea, en orden a resolver la cuestión de 'si es posible la imposición de costas de la acusación particular o a la acusación particular; o, si, por el contrario, lo prohíbe el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987', de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar -que establece la gratuidad de la justicia militar-, y partiendo de que 'hemos de distinguir dos supuestos: a) la imposición de las costas de la acusación particular al condenado; y, b) la imposición de las costas (concretamente los gastos de la defensa y representación del acusado) a la acusación particular cuando el acusado es absuelto', se concluye, en cuanto a la primera cuestión, que 'es doctrina jurisprudencial reiterada que el indicado art. 10 no resuelve la cuestión del pago de las costas de la acusación particular. En efecto, señala la STS (Sala 5ª), de 18 de noviembre de 2005 que <<cuando el art. 10 del precitado texto legal declara que la Justicia militar es gratuita se está refiriendo a los gastos del proceso que en virtud de dicho precepto y de la naturaleza de la Jurisdicción Militar han de ser sufragados por el Estado, pero no de los de las partes, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que cuando se ejerce la acusación particular se está materializando un derecho de orden jurisdiccional: el del acceso a la jurisdicción. Pero es que, además, resulta evidente que en ocasiones la personación como acusación particular viene determinada por la comisión de un delito del que ha sido objeto quien se persona en el procedimiento a fin de, por ejemplo, solicitar el pago de las correspondientes indemnizaciones. Al ser ello así, es justo que quien ha causado el daño, propiciando con ello al ejercicio de las correspondientes acciones, deba sufragar los honorarios de la acusación cuya actuación ha sido motivada por la acción delictiva del ofensor. Tal planteamiento no vulnera el art. 10 de la referida ley sino que, por el contrario, es el resultado de una interpretación lógica y sistemática de los preceptos en juego, más aún desde que el Tribunal Constitucional ha considerado constitucional la personación como acusación particular en cualquier clase de procesos militares, al entender que en este campo no existen razones especiales que aconsejen restricciones por razones de disciplina. Luego, si en esta materia es de aplicación el régimen común, no resulta justo a juicio de esta Sala que los gastos de la acusación particular deban ser sufragados por quien se vio compelido a personarse en una causa de esta clase. Una interpretación lógica, sistemática y, ante todo, finalista del art. 10 de la precitada ley orgánica, conforme a la realidad social del tiempo en que ha de aplicarse impone la solución descrita. Ahora bien, ello no significa que en esta clase de Jurisdicción, dados sus perfiles propios hayan de imponerse siempre las costas de la acusación particular salvo excepciones, de conformidad con la doctrina de la Sala Segunda, que se ha apartado de la llamada doctrina de la relevancia. Esta Sala -que ya atisbó dicho criterio en su sentencia de 27 de octubre de 2.004, y que ahora lo asume plenamente- modificando su doctrina considera que a la hora de imponer o no las costas de la acusación particular habrá de tenerse en cuenta la relevancia de la actuación de dicha acusación particular de suerte que si la misma ha sido irrelevante para el éxito de las pretensiones deducidas, no procederá su inclusión en las costas>>. En definitiva, el art. 10 no impide la imposición de las costas de la acusación particular y, al respecto ha de seguirse la teoría de la relevancia. Así, entre otras, en las SSTS (Sala 5ª), de 6 de marzo de 2006; 5 de diciembre de 2007; 30 de octubre de 2010; 2 de octubre de 2011; y, 23 de octubre de 2011. No obstante, conviene indicar que éste no es el criterio seguido por la Sala 2ª de este Tribunal. En la actualidad, la indicada Sala no mantiene la teoría de la relevancia, sino que en todo caso que se condena en costas al condenado se incluyen en ellas las de la acusación particular. Y, precisamente, la razón de la discrepancia se encuentra en el indicado art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987, que conduce a que únicamente deban imponerse las costas indicadas en los supuestos en los que pueda calificarse de relevante la actuación de la acusación particular'. Y, en cuanto a la segunda cuestión, se viene a sentar que 'partiendo del mismo presupuesto antes señalado, esto es, de que el art. 10 no resuelve la cuestión de las costas de la acusación particular y que, en consecuencia, debe acudir a la regulación general, en otras palabras, a la contenida en el art. 240 de la LECrim., esta Sala en sentencia de 5 de diciembre de 2007 consideró el supuesto en que la interposición de recurso de casación se lleva a efecto por el acusador particular exclusivamente, sin que lo haya interpuesto el Ministerio Fiscal y, al respecto señala que <<conforme a estos presupuestos, el acusado en sede casacional, si quiere actuar como parte ante este Tribunal para argumentar jurídicamente su defensa, debe designar Abogado y Procurador a sus expensas o solicitar, en su caso, la asistencia jurídica gratuita. En ambos casos el principio de justicia exige que, caso de que las pretensiones de la parte acusadora no sean asumidas, como ocurre en la presente sentencia, con desestimación de los motivos del recurso interpuesto, las costas aludidas, corran de parte de la acusación particular, promovente del recurso>>; razón por la que en dicha sentencia se condenó en costas a la acusación particular. La Sala 2ª de este Tribunal también mantiene este mismo criterio, dado que en estos casos acude a la temeridad o mala fe. En otras palabras, no en todo caso que el acusado es absuelto, sus costas (defensa y representación) son impuestas a la acusación particular, sino en función de que haya concurrido o no temeridad o mala fe por parte de la acusación particular, la cual entre otros extremos la estima concurrente, cuando la acusación particular se ha separado de las peticiones del Ministerio Fiscal, manteniendo una acusación en condiciones insostenibles con unos planteamientos en los que realmente lo que ocurre es que dicha acusación particular utiliza el procedimiento penal al servicio de sus intereses particulares sin las consideraciones de justicia que le deben ser propias a todo procedimiento penal. Así pues, no hay razón alguna que impida la imposición de las costas a la acusación particular. Y, al respecto el criterio que debe tomarse en consideración es el de la temeridad o mala fe en la actuación de la acusación particular,



que es precisamente el que sigue el art. 240 de la LECrim.". Y, a su vez, la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 24 de abril de 2017 -R. 1662/2016-, en cuanto al criterio fijado legalmente para evaluar si procede imponer al querellante -o al actor civil-, la obligación de abonar las costas generadas con ocasión de la tramitación de cualquier procedimiento, tras afirmar que "nuestra STS nº 169/2016 de 2 de marzo, resume las premisas afectadas, en los siguientes términos: '1.- Para resolver la cuestión planteada es necesario partir de dos premisas generales. La primera, que nuestro sistema procesal, partiendo de una concepción de la promoción de la persecución penal como poder también de titularidad ciudadana (artículo 125 de la Constitución), se aparta de aquellos sistemas que reservan al Estado, a través del Ministerio Público, la promoción del *ius puniendi*, ese sí de monopolio estatal. La segunda, y por ello, en la actuación de aquel poder reconocido a los ciudadanos, ha de ponderarse la concurrencia del *ínsito* derecho a la tutela judicial, bajo la manifestación de acceso a la jurisdicción, con el contrapunto de no someter a los denunciados a la carga de un proceso como investigados o, después, imputados sin la apreciación de causas más o menos (según el momento del procedimiento) probables. Por otra parte, tal fundamento y contexto del reconocido derecho a ser parte acusadora, deriva en el reconocimiento de una total autonomía en cuanto al estatuto que como parte se reconoce al acusador no oficial. 2.- De lo anterior deriva el sistema de regulación de la eventual imposición a cargo del acusador no oficial de las costas ocasionadas al acusado absuelto. La fuente normativa viene constituida por el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Pero la misma exige una interpretación que jurisprudencialmente se ha ido configurando en las siguientes pautas que extraemos de las múltiples sentencias dictadas por esta Sala. Dos son las características genéricas que cabe extraer: a) que el fundamento es precisamente la evitación de infundadas querellas o [a] la imputación injustificada de hechos delictivos, y b) que, dada[s] las consecuencias que cabe ocasionar al derecho constitucionalmente reconocido antes indicado, la línea general de viabilidad de la imposición ha de ser restrictiva. El punto crucial viene a ser la precisión del criterio de temeridad y mala fe a los que remite el artículo antes citado"', asevera que "la trascendencia de la significación que se atribuya a los términos de temeridad y mala fe, obliga a definir primero, si ambos conceptos tienen un contenido equivalente o, por el contrario, el artículo 239 de la LECRIM viene a referirse a dos comportamientos diferenciados, en cuyo caso resulta obligado delimitar el alcance de ambas actitudes. En satisfacción de esa exigencia, debe proclamarse que pese a la proximidad de ambos vocablos, recogen claramente dos actuaciones procesales heterogéneas. Mientras la temeridad hace referencia al modo objetivo de ejercer las acciones legales, adjetivando un desempeño que resulta claramente infundado respecto del que es su marco legal regulatorio, la mala fe tiene un contenido subjetivo e intencional, cuya significación se alcanza desde la individualización -también subjetiva- de su opuesto. Sólo la identificación del difuso alcance que tiene la buena fe procesal, permite proclamar dónde arranca la transgresión del deber y cuando concurre el elemento del que el legislador ha hecho depender la aplicación de las costas. La buena fe (del latín, *bona fides*) es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas; por lo que, a efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la '*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*'. La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo, esto es, la ausencia de buena fe, comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar. No es pues extraño que nuestra jurisprudencia haya destacado que la mala fe, por su carácter subjetivo, es fácil de definir, pero difícil de acreditar; lo que podemos decir que no acontece con la temeridad, que únicamente precisa de una evaluación de contraste respecto de los postulados de la ciencia jurídica. En todo caso, ambas actitudes entrañan que la acusación particular -por desconocimiento, descuido o intención-, perturba con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, reflejando el deseo de ponerlo al servicio de fines distintos de aquellos que justifican su existencia; razón por la que la jurisprudencia proclama que la temeridad y la mala fe, han de ser notorias y evidentes (SSTS nº 682/2006, de 25 de junio o 419/2014 de 16 abril), afirmando la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS n.º 842/2009 de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición (STS 19 de septiembre de 2001, 8 de mayo de 2003 y 18 de febrero, 17 de mayo y 5 de julio, todas de 2004, entre otras muchas)" y que "en nuestra sentencia 169/2016, de 2 de marzo, destacábamos también una serie de presupuestos procesales que afectan a la decisión de imponer las costas al querellante o al actor civil. Además del sometimiento al principio de rogación, hemos proclamado que: '1) La prueba de la temeridad o mala fe, corresponde a quien solicita la imposición de las costas (Sentencia Tribunal Supremo núm. 419/2014 de 16 abril). 2) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 91/2006 de 30 de enero) y 3) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (STS nº 508/2014 de 9 junio y núm. 720/2015 de 16 noviembre)", concluyendo que "en relación con la justificación de la eventual decisión de condena, resulta también controvertida la trascendencia que pueden tener las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión, pues la decisión de admitir a trámite la querrela, la de posibilitar a las acusaciones que formalicen la imputación o la decisión



de apertura del juicio oral, no son el mero resultado de una opción procesal de la acusación particular (STS 91/2006, 30 de enero), sino que presuponen una consideración judicial de que la pretensión de la parte puede no estar enfrentada a su viabilidad jurídica. Al respecto, de un lado, hemos proclamado que si tales decisiones interlocutorias fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo resultaría de aplicación en los casos de desviación respecto de la acusación pública, pues la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. De otro, que si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, ha decidido que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria tampoco puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales (STS n.º 508/2014 de 9 junio). Por ello, la evaluación de la temeridad y mala fe, para la imposición de las costas, no sólo debe de hacerse desde la consideración de la pretensión y actuación de la parte, sino contemplando la perspectiva que proporciona su conjunción con las razones recogidas en las decisiones interlocutorias que la han dado curso procesal (STS 384/2008, de 19 junio)''.

Por su parte, la en el tiempo reciente sentencia de esta Sala núm. 3/2022, de 12 de enero de 2022, en el Tercero de sus Fundamentos de Derecho, tras indicar que "la imposición de costas al recurrente viene establecida en el art. 901 de la LECrim, que es de aplicación supletoria. Ahora bien, conforme al art. 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio, las costas deben declararse de oficio, la[al] administrarse gratuitamente la Justicia Militar. No obstante, como hemos sostenido en otras sentencias, el indicado art. 10 no resuelve todos los supuestos", viene a concluir, en la misma línea que señalaban nuestras sentencias 5 de diciembre de 2007, 11 de diciembre de 2015, 18 de octubre de 2016 y núm. 78/2017, de 14 de julio de 2017, que "en efecto, como dijimos en la STS, 5.ª, de fecha 11 de diciembre de 2015 "Lo primero que ha de examinarse es si es posible la imposición de costas de la acusación particular o a la acusación particular; o, si por contrario, lo prohíbe el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987. Así pues, hemos de distinguir dos supuestos: a) la imposición de las costas de la acusación particular al condenado; y, b) la imposición de las costas (concretamente los gastos de la defensa y representación del acusado) a la acusación particular cuando el acusado es absuelto. a) En cuanto a la primera cuestión[.] Es doctrina jurisprudencial reiterada que el indicado art. 10 no resuelve la cuestión del pago de las costas de la acusación particular. En efecto, señala la STS, (Sala 5ª), de 18 de noviembre de 2005 que ' cuando el art. 10 del precitado texto legal declara que la Justicia militar es gratuita se está refiriendo a los gastos del proceso que en virtud de dicho precepto y de la naturaleza de la Jurisdicción Militar han de ser sufragados por el Estado, pero no de los de las partes, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que cuando se ejerce la acusación particular se está materializando un derecho de orden jurisdiccional: el del acceso a la jurisdicción. Pero es que, además, resulta evidente que en ocasiones la personación como acusación particular viene determinada por la comisión de un delito del que ha sido objeto quien se persona en el procedimiento a fin de, por ejemplo, solicitar el pago de las correspondientes indemnizaciones. Al ser ello así, es justo que quien ha causado el daño, propiciando con ello al ejercicio de las correspondientes acciones, deba sufragar los honorarios de la acusación cuya actuación ha sido motivada por la acción delictiva del ofensor. Tal planteamiento no vulnera el art. 10 de la referida ley sino que, por el contrario, es el resultado de una interpretación lógica y sistemática de los preceptos en juego, más aún desde que el Tribunal Constitucional ha considerado constitucional la personación como acusación particular en cualquier clase de procesos militares, al entender que en este campo no existen razones especiales que aconsejen restricciones por razones de disciplina. Luego, si en esta materia es de aplicación el régimen común, no resulta justo a juicio de esta Sala que los gastos de la acusación particular deban ser sufragados por quien se vio compelido a personarse en una causa de esta clase. Una interpretación lógica, sistemática y, ante todo, finalista del art. 10 de la precitada ley orgánica, conforme a la realidad social del tiempo en que ha de aplicarse impone la solución descrita. Ahora bien, ello no significa que en esta clase de Jurisdicción, dados sus perfiles propios hayan de imponerse siempre las costas de la acusación particular salvo excepciones, de conformidad con la doctrina de la Sala Segunda, que se ha apartado de la llamada doctrina de la relevancia. Esta Sala -que ya atisbó dicho criterio en su sentencia de 27 de octubre de 2.004 , y que ahora lo asume plenamente- modificando su doctrina considera que a la hora de imponer o no las costas de la acusación particular habrá de tenerse en cuenta la relevancia de la actuación de dicha acusación particular de suerte que si la misma ha sido irrelevante para el éxito de las pretensiones deducidas, no procederá su inclusión en las costas'. En definitiva, el art. 10 no impide la imposición de las costas de la acusación particular y, al respecto ha de seguirse la teoría de la relevancia. Así, entre otras, en las SSTS, (Sala 5ª), de 6 de marzo de 2006; 5 de diciembre de 2007; 30 de octubre de 2010; 2 de octubre de 2011; y, 23 de octubre de 2011. No obstante, conviene indicar que éste no es el criterio seguido por la Sala 2ª de este Tribunal. En la actualidad, la indicada Sala no mantiene la teoría de la relevancia, sino que en todo caso que se condena en costas al condenado se incluyen en ellas las de la acusación particular. Y, precisamente, la razón de la discrepancia se encuentra en el indicado art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987, que conduce a que únicamente deban imponerse las costas indicadas en los supuestos en los que pueda calificarse de relevante la actuación de la acusación particular. b) En cuanto a la segunda cuestión[.] Partiendo del mismo presupuesto antes señalado, esto es, de



que el art. 10 no resuelve la cuestión de las costas de la acusación particular y que, en consecuencia, debe acudir a la regulación general, en otras palabras, a la contenida en el art. 240 de la LECrim., esta Sala en sentencia de 5 de diciembre de 2007 consideró el supuesto en que la interposición de recurso de casación se lleva a efecto por el acusador particular exclusivamente, sin que lo haya interpuesto el Ministerio Fiscal y, al respecto señala que *' conforme a estos presupuestos, el acusado en sede casacional, si quiere actuar como parte ante este Tribunal para argumentar jurídicamente su defensa, debe designar Abogado y Procurador a sus expensas o solicitar, en su caso, la asistencia jurídica gratuita. En ambos casos el principio de justicia exige que, caso de que las pretensiones de la parte acusadora no sean asumidas, como ocurre en la presente sentencia, con desestimación de los motivos del recurso interpuesto, las costas aludidas, corran de parte de la acusación particular, promovente del recurso'*; razón por la que en dicha sentencia se condenó en costas a la acusación particular. La Sala 2ª de este Tribunal también mantiene este mismo criterio, dado que en estos casos acude a la temeridad o mala fe. En otras palabras, no en todo caso que el acusado es absuelto, sus costas (defensa y representación) son impuestas a la acusación particular, sino en función de que haya concurrido o no temeridad o mala fe por parte de la acusación particular, la cual entre otros extremos la estima concurrente, cuando la acusación particular se ha separado de las peticiones del Ministerio Fiscal, manteniendo una acusación en condiciones insostenibles con unos planteamientos en los que realmente lo que ocurre es que dicha acusación particular utiliza el procedimiento penal al servicio de sus intereses particulares sin las consideraciones de justicia que le deben ser propias a todo procedimiento penal. Así pues, no hay razón alguna que impida la imposición de las costas a la acusación particular. Y, al respecto el criterio que debe tomarse en consideración es el de la temeridad o mala fe en la actuación de la acusación particular, que es precisamente el que sigue al art. 240 de la LECrim.[.]".

Con arreglo a la referida jurisprudencia, que sirve de base a la decisión adoptada por el Tribunal sentenciador, resulta evidente que no existe la vulneración del principio de legalidad que se alega por la representación procesal de la hoy recurrente, toda vez que la imposición de costas en los supuestos indicados no vulnera el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, ni implica, como pretende aquella representación procesal, una aplicación extensiva de la norma a supuestos no previstos en ella.

Como consecuencia de todo ello, y no concurriendo las circunstancias determinantes de una infracción del principio de legalidad, en los términos denunciados por la parte que recurre, estimamos que no existe la vulneración de precepto constitucional invocada por dicha parte.

De acuerdo con lo que acaba de concluirse, y en relación a la falta de concurrencia del requisito de la relevancia, debemos señalar, como con acierto significa el Excmo. Sr. Fiscal Togado, que, de existir dicha vulneración, nos encontraríamos ante una infracción de precepto legal que debería ser abordada en vía casacional con fundamento en el *error iuris* del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante, y en el más amplio entendimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, entrando a examinar el fondo de la denuncia formulada, hemos de comenzar por significar que la jurisprudencia de esta Sala viene exigiendo, en el ámbito de la jurisdicción militar, el cumplimiento del requisito de la relevancia de la actuación de la acusación particular a los efectos de determinar la procedencia de la condena en costas al condenado en razón de dicha actuación.

Y en este orden de cosas, en nuestras citadas sentencias núms. 78/2017, de 14 de julio de 2017 y 3/2022, de 12 de enero de 2022, hemos puesto de manifiesto que la aplicabilidad de la figura de la condena en costas a la jurisdicción militar no implica que hayan de imponerse en todo caso las costas de la acusación particular. Se separa así, en este punto, la jurisprudencia de esta Sala Quinta de la de la Sala Segunda, y mantiene la pertinencia en el ámbito de la jurisdicción castrense de la llamada doctrina de la relevancia; en esta línea, las referidas sentencias concluyen, como hemos adelantado, que "en definitiva, el art. 10 no impide la imposición de las costas de la acusación particular y, al respecto ha de seguirse la teoría de la relevancia. Así, entre otras, en las SSTs, (Sala 5ª), de 6 de marzo de 2006; 5 de diciembre de 2007; 30 de octubre de 2010; 2 de octubre de 2011; y, 23 de octubre de 2011. No obstante, conviene indicar que éste no es el criterio seguido por la Sala 2ª de este Tribunal. En la actualidad, la indicada Sala no mantiene la teoría de la relevancia, sino que en todo caso que se condena en costas al condenado se incluyen en ellas las de la acusación particular. Y, precisamente, la razón de la discrepancia se encuentra en el indicado art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987, que conduce a que únicamente deban imponerse las costas indicadas en los supuestos en los que pueda calificarse de relevante la actuación de la acusación particular".

DECIMOCUARTO.- Una vez afirmada la necesidad de cumplir en el ámbito de la jurisdicción militar con el tradicional criterio de la relevancia, hemos de centrarnos en analizar la concurrencia de dicho elemento en el supuesto que nos ocupa.



Desde este punto de vista, y en contra de lo manifestado por la representación procesal de parte recurrente, no cabe sino compartir las conclusiones expuestas al respecto por la Sala de instancia en el IV de los Fundamentos Legales de la sentencia impugnada, al afirmar que "la actuación de la acusación particular ha resultado relevante y determinante en la subsunción de los hechos en el adecuado tipo penal, distinto al que efectuó el Ministerio Fiscal -al que deberíamos haber seguido por el principio acusatorio sino hubiese intervenido la acusación particular-", pues es lo cierto que, como resulta del examen de las actuaciones, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de denuncia falsa tipificado en el artículo 456.1.2º del Código Penal, mientras que, por el contrario, la acusación particular se apartó de dicha calificación, considerando que los hechos eran subsumibles en el tipo previsto en el artículo 456.1.1º del citado texto legal, por entender que el delito imputado era de naturaleza grave -con lo que coincidió la Sala de instancia-, interesando, en consecuencia, la imposición de la pena de dos años de prisión y multa de veinticuatro meses, solicitando el Ministerio Fiscal la imposición de una pena de dieciocho meses de multa a razón de 3 euros de cuota diaria, resultando un montante total de 1.620 euros, según el sistema de días-multa, y que ha sido igualmente relevante la actuación de dicha acusación particular "en la reclamación de la pertinente indemnización por daños morales en virtud de la responsabilidad civil derivada del delito y que tampoco fue objeto de reclamación por parte del Ministerio Público, lo cual hubiera obligado a la víctima, de pretender una satisfacción patrimonial de su daño, a acudir a un procedimiento civil", mientras que la tan nombrada acusación particular sí reclamó para el ofendido, Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé, una indemnización de doce mil -12.000- euros en compensación por los daños morales sufridos -que fue la que finalmente decidió fijar el Tribunal *a quo*-.

En suma, tanto en el caso de la adecuada subsunción de los hechos en el tipo penal, como en la procedencia de las responsabilidades civiles derivadas del delito, el Tribunal sentenciador acogió las tesis sostenidas por la acusación particular, lo que determina que su intervención deba ser necesariamente calificada de relevante, conforme a la doctrina jurisprudencial previamente expuesta.

Niega la representación procesal de la parte que recurre la concurrencia del referido criterio, alegando que si la acusación particular hubiera coincidido con la calificación de la Fiscalía Jurídico Militar, el Ilmo. Sr. Auditor Presidente de la Sala sentenciadora podría haber recurrido a la fórmula recogida en el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, planteando la tesis a las partes personadas, al objeto de que se pronunciaran sobre la posible calificación del delito como grave y sobre la consiguiente tipificación de los hechos con arreglo al apartado 1º del artículo 456.1 del Código Penal; y, por otro lado, y en referencia a las responsabilidades civiles, considera la representación procesal de la demandante que tampoco se puede constatar una actuación relevante de la acusación particular, argumentando que dicha responsabilidad podría haberse hecho valer con posterioridad mediante un procedimiento de naturaleza civil.

No resulta posible a esta Sala de Casación compartir la argumentación de la representación procesal de la recurrente, toda vez que, como atinadamente pone de manifiesto el Excmo. Sr. Fiscal Togado, parece confundir la imprescindibilidad de la actuación con la relevancia de la misma. De esta forma, el carácter relevante de una actuación viene definido por su aportación positiva al desarrollo del procedimiento y a su conclusión final, como ha sido el caso, y no por su condición de elemento absolutamente indispensable para tal fin, tal y como pretende la demandante.

Resulta indudable, a este efecto, que la actuación de la acusación particular ha contribuido de forma determinante a la adecuada calificación jurídica de los hechos, si tenemos en cuenta que su tesis al respecto fue la acogida por el Tribunal sentenciador a la hora de subsumir los hechos declarados probados en el tipo penal, y que dicha calificación ni siquiera ha sido cuestionada en esta vía casacional por la representación procesal de la recurrente.

En lo que atañe al eventual uso por parte del Ilmo. Sr. Auditor Presidente del Tribunal *a quo* de la facultad recogida en el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, planteando la tesis a las partes personadas al objeto de que se pronunciaran sobre la posible calificación del delito como grave y la consiguiente incardinación de los hechos en el apartado 1º del artículo 456.1 del Código Penal -facultad esta de planteamiento de la tesis cuya constitucionalidad viene a ser puesta en duda por algún sector doctrinal al entender que violenta el principio acusatorio-, debe significarse que el recurso a dicha fórmula se configura legalmente como una mera posibilidad, de naturaleza excepcional -"si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula: "Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (o los defensores de las partes cuando fueren varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de ... o si existe la circunstancia eximente de responsabilidad a que se refiere el número ... del artículo ... del Código Penal". Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende a las causas por delitos que sólo



pueden perseguirse a instancia de parte, ni tampoco es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto a la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes como en cuanto a la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio. Si el Fiscal o cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día", que tan solo habrá de usarse o emplearse "con moderación", por lo que no constituye una obligación de naturaleza procesal, de manera que la alusión a un hipotético ejercicio por parte de la Sala de instancia de la referida atribución legal no constituye un argumento válido para negar la relevancia de la actuación de la acusación particular.

En este sentido, es decir, respecto a la naturaleza meramente facultativa de la posibilidad de planteamiento de la tesis, en la ya hoy lejana en el tiempo sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo núm. 1994, de 13 de junio de 1994 -R. 1175/1993 P-, se indicaba que "la vigencia en el proceso penal del principio acusatorio exige una estricta correlación entre el contenido de la acusación y el fallo de la sentencia en cuanto al conjunto de los elementos de hecho que constituyen la infracción delictiva y se refieren a la participación en la misma del acusado. En consecuencia de ello el tribunal de instancia no puede desviarse de los límites que le imponen el contenido fáctico de la acusación y estimar probados otros hechos no incluidos en ella y que hubieran permitido al acusado conocer su relevancia para tenerlos en cuenta en su defensa, salvo que exista homogeneidad entre los delitos objeto de acusación y los apreciados, o se haya hecho por el tribunal que conoce de la acusación uso de la facultad de planteamiento a las partes, para lo que le faculta el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de que la ilustren sobre la posibilidad de que el hecho justiciable constituya un delito distinto del que es objeto de acusación, pero que, como cuida de decir ese mismo artículo es una facultad excepcional de la que los tribunales usarán con moderación (sentencia de 29 de Septiembre de 1.993)".

En el mismo sentido, la citada Sala de lo Penal de este Alto Tribunal en su sentencia núm. 302/2001, de 20 de mayo de 2002 -R. 1365/2000-, asevera, por su parte, que "en relación a la aplicación del art. 733 de la LECrim. las sentencias de esta Sala de 21 y 30.9.88 llegaron a la conclusión de que el planteamiento de la denominada tesis es indispensable cuando el Tribunal de instancia entiende que el delito o delitos objeto de la acusación no han sido certeramente calificados, procediendo a su juicio calificarlos como constitutivos de otro delito distinto, aunque se halle igualmente o incluso más benignamente sancionado que la infracción que fue objeto de acusación pública, popular o particular, no exceptuándose de esta doctrina más que aquellos casos en los que entre el delito primitivamente incriminado y el propuesto por el Tribunal exista una homogeneidad patente, por lo cual sea previsible para el acusado o acusados que pueda variarse la calificación de los hechos de autos, en cuyo caso no se podrá alegar desconocimiento de la acusación, ni la correlativa indefensión. Según lo manifestado en las sentencia de esta Sala de 12.4.95 y 476/97 de 4.4, para que el Tribunal pueda aceptar la calificación propuesta en la tesis conforme al art. 733 de la LECrim. será preciso que alguna de las acusaciones asuma el contenido de dicha tesis".

Y, por último, a idéntica conclusión desestimatoria debemos llegar en lo relativo a la procedencia de la responsabilidad civil derivada del delito, que fue igualmente aceptada por la Sala sentenciadora, pese a haber sido sostenida únicamente por la acusación particular y que únicamente ha sido cuestionada por la parte recurrente en el presente recurso extraordinario de casación en lo relativo a su cuantía. De este modo, el hecho de que la víctima pudiera haber ejercido su pretensión indemnizatoria en un ulterior procedimiento civil no resta relevancia alguna a la actuación de la acusación particular, al sostener la procedencia de su inmediato reconocimiento en vía penal.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo que asevera la representación procesal del Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé en su escrito de oposición, en el presente caso la intervención de la acusación particular ha sido no solamente relevante sino decisiva tanto en lo que atañe a la calificación final de los hechos como a la estimación de la responsabilidad civil y su cuantía.

En conclusión de lo expuesto, procede desestimar el motivo, y, por ende, el recurso en su totalidad.

DECIMOQUINTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Primero.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación número 101/10/2022 de los que ante nosotros penden, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, en nombre



y representación de la ex-Soldado del Ejército del Aire doña Lina , bajo la dirección letrada de don Antonio Suárez-Valdés González, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Territorial Primero en el sumario número 12/03/2019, seguido por un presunto delito de acusación y denuncia falsas, previsto y penado en el artículo 456.1.1º del Código Penal en relación con el artículo 1.2 del Código Penal Militar, por la que se condenó a la ahora recurrente, como autora de un delito de denuncia falsa, previsto en el artículo 456.1.1º del Código Penal en relación con el artículo 1.2 del Código Penal Militar, sin la concurrencia de circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve meses de prisión y multa de quince meses con una cuota diaria de 4€ -1.800€- y con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y con el efecto de pérdida de tiempo para el servicio, para el cumplimiento de la cual le será de abono todo el tiempo que haya estado privada de libertad, como arrestada, detenida o presa preventiva, por los hechos de autos, condenándola, igualmente, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar con el pago de 12.000€ los daños morales infligidos al Cabo del Ejército del Aire don Bartolomé y al pago de los costes devengados a la acusación particular por el ejercicio profesional de su representación letrada, que se determinará en ejecución de sentencia, sentencia que confirmamos y declaramos firme por encontrarse ajustada a Derecho.

Segundo.- Se declaran de oficio las costas derivadas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.